



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE INDEMNIZACIÓN; EXPEDIENTE N° 00439-2020-0-2501-JR-LA-06;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BRISOLESE ROJAS, YEISON GUILIANO

ORCID:0000-0003-4005-3492

ASESOR

URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

ORCID:0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0246-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **07:32** horas del día **20** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN; EXPEDIENTE N° 00439-2020-0-2501-JR-LA-06; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024**

Presentada Por :
(1009081007) **BRISSOLESE ROJAS YEISON GUILIANO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN; EXPEDIENTE N° 00439-2020-0-2501-JR-LA-06; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024 Del (de la) estudiante BRISOLESE ROJAS YEISON GUILIANO , asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 14% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 05 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

A Dios por sus bendiciones y por permitirme la realización de mi presente trabajo de investigación.

A mi docente asesor, por brindarme y compartirme sus conocimientos para reforzar mi investigación.

Yeison Guiliano Brissolese Rojas

Dedicatoria

Dedicado a Dios, y mi madre Julia Rojas castillo. mi abuela Juana Castillo Manrique, mi hijo Angelo Daniel Brissolese Ramírez

Yeison Guiliano Brissolese Rojas

Índice General

Carátula.....	i
Acta	ii
Constancia de originalidad	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice General.....	vi
Lista de Tablas.....	xii
Resumen	xiii
Abstracts	xiv
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación	2
1.4. Objetivo general.....	3
1.5. Objetivos específicos	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.1.1. Antecedente Internacionales	4
2.1.2. Antecedente Nacionales	5
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Procesales	9
2.2.1.1. El proceso laboral ordinario.....	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2. Competencia	9
2.2.1.1.3. Principios aplicables	9
2.2.1.1.3.1. Principio de inmediación	10
2.2.1.1.3.2. Principio de oralidad.....	11

2.2.1.1.3.3. Principio de concentración	11
2.2.1.1.3.4. Principio de celeridad procesal	12
2.2.1.1.3.5. Principio de economía procesal	12
2.2.1.1.3.6. Principio de veracidad	13
2.2.1.1.4. Fundamentos.....	13
2.2.1.1.4.1. La desigualdad compensada	13
2.2.1.1.4.2. El privilegio del fondo sobre la forma.....	14
2.2.1.1.4.3. El debido proceso laboral	14
2.2.1.1.4. La discriminación positiva.....	14
2.2.1.1.4. El rol protagónico del juez.....	15
2.2.1.1.5. La audiencia.....	15
2.2.1.1.5.1. Concepto	15
2.2.1.1.5.2. Clases de audiencia.....	15
2.2.1.1.5.2.1. Audiencia de conciliación.....	15
2.2.1.1.5.2.2. Audiencia de juzgamiento	16
2.2.1.1.5.2.3. Audiencias aplicadas en el caso en concreto	16
2.2.1.1.6. Sujetos del proceso	16
2.2.1.1.6.1. El juez	16
2.2.1.1.6.2. Las partes	17
2.2.1.1.6.2.1. Demandante	17
2.2.1.1.6.2.2. Demandado	17
2.2.1.1.7. Plazos.....	17
2.2.1.1.8. La prueba	18
2.2.1.1.8.1. Concepto.....	18
2.2.1.1.8.2. Objeto	18
2.2.1.1.8.3. Valoración.....	18
2.2.1.1.8.4. La carga de la prueba en materia laboral	19
2.2.1.1.8.5. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	19
2.2.1.1.8.5.1. Documentales	19

2.2.1.1.9. La sentencia	19
2.2.1.1.9.1. Concepto	19
2.2.1.1.9.2. Partes.....	20
2.2.1.1.9.2.1. Parte expositiva.....	20
2.2.1.1.9.2.2. Parte considerativa	20
2.2.1.1.9.2.3. Parte resolutive	21
2.2.1.1.9.3. La sentencia en el proceso laboral	21
2.2.1.1.9.3.1. Desde el punto de vista formal	21
2.2.1.1.9.3.2. Desde el punto de vista de fondo	21
2.2.1.1.10. Medios impugnatorios	22
2.2.1.1.10.1. Concepto	22
2.2.1.1.10.2. Clases	22
2.2.1.1.10.2.1. Apelación	22
2.2.1.1.10.2.2. Casación.....	23
2.2.1.1.10.2.3. Medios impugnatorios empleados en el caso en concreto.....	24
2.2.2. Sustantivas	24
2.2.2.1. El derecho laboral	24
2.2.2.1.1. Generalidades	24
2.2.2.1.2. Evolución	24
2.2.2.1.3. Fuentes	25
2.2.2.1.3.1. Concepto	25
2.2.2.1.3.2. Clasificación	26
2.2.2.1.3.2.1. Fuentes en sentido propio	26
2.2.2.1.3.2.2. Fuentes translativas.....	26
2.2.2.1.3.2.3. Fuentes constitucionales	26
2.2.2.1.3.2.4. Tratados internacionales	26
2.2.2.1.3.3. Niveles	27
2.2.2.1.3.3.1. Nivel primario.....	27
2.2.2.1.3.3.2. Nivel secundario	27

2.2.2.1.3.3.3. Nivel terciario	27
2.2.2.1.3.3.4. Otras fuentes	27
2.2.2.1.3.4. Funciones	27
2.2.2.1.3.5. Fuentes en el Perú	27
2.2.2.1.3.5.1. La Constitución Política del Perú	27
2.2.2.1.3.5.2. Los tratados internacionales	28
2.2.2.1.3.5.3. La ley	29
2.2.2.1.3.5.4. El Convenio Colectivo.....	29
2.2.2.1.4. Principios del derecho laboral	30
2.2.2.1.4.1. Concepto	30
2.2.2.1.4.2. Funciones	30
2.2.2.1.4.3. Principios	30
2.2.2.1.4.3.1. El principio protector	30
2.2.2.1.4.3.2. El principio de irrenunciabilidad de los derechos.....	31
2.2.2.1.4.3.3. El principio de continuidad de la relación laboral	31
2.2.2.1.4.3.4. El principio de primacía de la realidad	32
2.2.2.1.4.3.5. El principio de razonabilidad.....	32
2.2.2.1.4.3.6. El principio de la buena fe	32
2.2.2.1.4.3.7. El principio de no discriminación.....	32
2.2.2.2. El contrato de trabajo	33
2.2.2.2.1. Concepto	33
2.2.2.2.2. Elementos	33
2.2.2.2.2.1. Prestación personal de servicios	34
2.2.2.2.2.2. Remuneración	34
2.2.2.2.2.3. Subordinación	35
2.2.2.2.3. Características.....	36
2.2.2.2.3.1. Consensual.....	36
2.2.2.2.3.2. Sinalagmático	36
2.2.2.2.3.3. Bilateralidad.....	37

2.2.2.2.3.4. Oneroso.....	37
2.2.2.2.3.5. Conmutativo	37
2.2.2.2.3.6. Ejecución continuada.....	37
2.2.2.2.3.7. Principal.....	38
2.2.2.2.3.8. Personal.....	38
2.2.2.2.4. Sujetos.....	38
2.2.2.2.4.1. Empleador.....	38
2.2.2.2.4.2. Trabajador.....	38
2.2.2.2.5. Tipos	38
2.2.2.2.5.1. Contrato indefinido	38
2.2.2.2.5.2. Contrato a plazo fijo	39
2.2.2.2.5.3. Contrato a tiempo parcial.....	39
2.2.2.2.6. Suspensión del contrato de trabajo	40
2.2.2.2.7. Desnaturalización del contrato de trabajo.....	40
2.2.2.2.8. Extinción del contrato de trabajo	40
2.2.2.3. El despido	41
2.2.2.3.1. Concepto	41
2.2.2.3.2. Clases	41
2.2.2.3.2.1. Despido arbitrario	41
2.2.2.3.2.2. Despido nulo	42
2.2.2.3.2.3. Despido incausado	42
2.3. Hipótesis	42
2.3.1. Hipótesis general	42
2.3.2. Hipótesis específicas.....	43
2.4. Marco conceptual.....	43
III. METODOLOGIA	45
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	45
3.2. Población y muestra.....	45
3.3. Definición y operacionalización de variable	45

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	46
3.5. Método de análisis de datos	47
3.6. Aspectos éticos	48
IV. RESULTADOS	50
DISCUSIÓN	54
V. CONCLUSIONES.....	58
VI. RECOMENDACIONES	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
ANEXOS	63
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	64
ANEXO 2. Evidencia objeto de estudio	65
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	77
ANEXO 3: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo.....	81
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	88
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	97
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	126

Lista de Tablas

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. pago de beneficios sociales.....	47
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. pago de beneficios sociales.....	49

Resumen

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00439-2020-0-2501-JR-LA-06, Distrito Judicial Del Santa – Chimbote.2024; es de tipo: cuantitativo cualitativo, nivel: exploratorio y descriptivo, diseño: no experimental, retrospectivo y transversal, los datos fueron recolectados de las sentencias de primera y segunda instancia; la técnica empleada es de observación y análisis de contenido; el instrumento es la lista de cotejo. Los resultados son: la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente y la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. las conclusiones son: 1) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. 2) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre p indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, indemnización, sentencias

Abstracts

The objective of the research is: Determine the quality of the first and second instance rulings on compensation for damages for contractual civil liability, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00439-2020-0-2501 -JR-LA-06, Judicial District of Santa – Chimbote.2023; It is type: quantitative qualitative, level: exploratory and descriptive, design: non-experimental, retrospective and transversal, the data were collected from the first and second instance sentences; The technique used is observation and content analysis; The instrument is the checklist. The results are: the quality of the first instance ruling is of a very high rank; because, its expository, thoughtful and decisive part were of quality: very high, very high and very high; respectively and the quality of the second instance ruling is of a very high rank; because, the expository, thoughtful and decisive part were of quality: very high, very high and very high; respectively. The conclusions are: 1) In accordance with the regulatory, doctrinal and jurisprudential procedures and parameters provided for in this investigation, the quality of the first instance ruling on compensation for damages for contractual civil liability of the selected file, depending on the The quality of its expository, thoughtful and decisive part is of a very high rank. 2) In accordance with the regulatory, doctrinal and jurisprudential procedures and parameters provided for in this investigation, the quality of the second instance ruling on compensation for damages for contractual civil liability of the selected file, depending on the quality of its expository, thoughtful and decisive part, is of a very high rank.

Keywords: quality, compensation, sentences

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El daño en simples palabras es aquel perjuicio, sea causado por naturaleza y que este no trae consigo una responsabilidad civil o en otro supuesto que no sea indemnizable; así como también ocurre perjuicio va a sufrir una persona causado este por una tercera persona, sea a una cosa o a la misma persona, este último hecho si es indemnizable y lo que importa en el derecho.

Acotando más, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, y respecto al daño existente tenemos al daño patrimonial y extramatrimonial (Taboada, 2013).

Taboada (2013) afirma que Responsabilidad Civil Contractual, radica que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y el otro caso de la responsabilidad extracontractual el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.

Al respecto, Quiroga (2006) sostiene:

Una adecuada administración de justicia no sólo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no sólo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo. (p. 287)

Del mismo modo, Lovatón (2019) menciona:

(...) La justicia es una mercancía que se compra, vende y negocia por parte de jueces, fiscales, autoridades y empresarios corruptos, que forman parte de redes judiciales y políticas como la que precisamente viene investigando la fiscalía en el marco de este escándalo, denominada los cuellos blancos del Puerto. Pero una cosa es sospechar que existe corrupción y otra -muy

distinta- es escucharla de boca de sus propios protagonistas. (s.p.)

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00439-20200-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024?

1.3. Justificación de la investigación

Ñaupas, et al. (2014) en el libro “Metodología de la investigación. Cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis” sostiene que “Justificar implica fundamentar las razones por las cuales se realiza la investigación, es decir, explicar por qué se realiza la investigación” (p.164).

La presente investigación se realiza porque en la realidad laboral, es muy común que los empleadores vulneren ciertos derechos de sus trabajadores ocasionándoles daños patrimoniales y extrapatrimoniales tales como daño moral, daño emergente, entre otros. Por ello, es necesario que cuando este tipo de procesos llega a vía judicial, el juez realice un correcto análisis y cálculo de la indemnización sobre los daños sufridos, sobre todo del daño moral el cual también debe ser indemnizado.

Asimismo, la investigación se realiza para que sirva como referencia sobre cómo los jueces a través de las sentencias están administrando la justicia en los expedientes laborales sobre indemnización por daños y perjuicios, esto es, relevante toda vez que es importante realizar estudios que evidencien la actual realidad jurídica en el cual la administración de justicia carece de plena confianza de la sociedad, por el contrario, la población se muestra insatisfecha por las situaciones críticas que viene atravesando, siendo importante disminuirlas, debido a que la justicia se constituye es un importante componente para sostener el orden socio económico de cada una de las naciones.

Además, mi investigación servirá como aporte y será de utilidad para la población peruana que

tiene interés en conocer la realidad judicial peruana, quienes muchas veces desconfían de nuestro sistema judicial debido a la corrupción, a la lentitud de sus procesos, entre otros males que aquejan nuestra realidad.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00439-20200-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

En Chile, Block (2019) realizó la investigación titulada “La indemnización del daño moral en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales” El Presente trabajo tiene por objeto investigar y dilucidar el concepto de daño moral y la posibilidad de que este sea resarcido en el derecho del trabajo, específicamente en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales. La metodología fue de tipo cualitativa. Para esto se abordará en primer lugar la evolución que ha tenido el daño moral tanto en el derecho general como en el derecho del trabajo y la aplicación que ha tenido en casos de accidentes del trabajo, de despido injustificado y de auto despido o despido indirecto. En segundo lugar, nos referiremos al procedimiento de tutela de derechos fundamentales y si en este procedimiento es indemnizable el daño moral. Para esto nos adentraremos en la discusión doctrinaria sobre de la naturaleza de la indemnización que establece en el artículo 489. Este artículo señala las indemnizaciones que se deben con ocasión del despido cuando un trabajador ha sido vulnerado en sus derechos fundamentales, dentro de las que se contempla las indemnizaciones típicas del despido injustificado más una indemnización adicional de 6 a 11 remuneraciones mensuales la cual se fija según el criterio del juez, es precisamente respecto de esta última indemnización que se ha discutido si esta indemnización es una sanción al empleador por la vulneración de los derechos fundamentales o si por el contrario tiene la finalidad de indemnizar el daño moral. Por último, analizaremos tanto la doctrina como la jurisprudencia sobre la reparación del daño moral en las distintas hipótesis que se pueden dar en el procedimiento de tutela, es decir, si la vulneración de derechos fundamentales del trabajador se ha dado estando vigente la relación laboral, se ha dado con ocasión del despido o con ocasión del auto despido o despido indirecto.

En Ecuador, Oñate (2021) realizó el trabajo de investigación titulado “La terminación de la relación laboral y el derecho a la indemnización” en la Universidad Regional Autónoma De Los Andes Uniandes”, teniendo como objetivo: determinar la incidencia de la terminación de la

relación laboral por caso fortuito o fuerza mayor en el derecho a la indemnización en tiempos de pandemia, la metodología aplicada: cuantitativa – cualitativa, los resultados: 1. Se pudo concluir que, los ordenamientos jurídicos enfrentaron una verdadera crisis por la intromisión del covid-19, viéndose vulnera la estabilidad y paz social, situaciones que perjudicaron a las personas, condición contraria dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el Ecuador. 2. En relación a la figura jurídica de caso fortuito y fuerza mayor aplicada en la empresa Ecuacerámica Finalmente se puede concluir que, es necesario de manera urgente promover la derogación de la disposición constante en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en la que consagra la facultad de dar por terminado la relación laboral en el caso fortuito y de fuerza mayor, para que el ordenamiento jurídico este conforme al principio de convencionalidad de la norma de la ciudad de Riobamba, para separar a sus trabajadores de la empresa, se pudo concluir que fue erróneamente aplicada, lo que permitió dar por terminado los contratos laborales sin pagarlos derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, los Instrumentos Internacionales y el Código del Trabajo. 3.

En Ecuador, Masache (2019) realizó el trabajo de investigación titulado “El acto probatorio del despido intempestivo, en la terminación unilateral por parte de los empleadores” en la Universidad Técnica de Ambato, teniendo como objetivo: determinar si el despido intempestivo es unilateral por parte de los empleadores, la metodología fue: cuantitativa – cualitativa, los resultados: 1. El despido intempestivo genera aumento en la tasa de desempleo en el país, por lo tanto, problemas económicos a las familias, afectando el desarrollo socioeconómico de los ecuatorianos. 2. Se determina que existe falta de apoyo jurídico de parte del Estado, en lo que respecta a la estabilidad laboral, no se está garantizando lo dispuesto en la constitución y en las normas jurídicas que garanticen los contratos de trabajo. 3. La legislación laboral es deficiente e ineficiente de acuerdo a la realidad que vivimos en la actualidad, donde las relaciones laborales deben al igual que el comercio ser universales y que los derechos de los trabajadores deben protegerse en lo que respecta de manera especial al despido intempestivo.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Mendoza (2023) realizó el trabajo “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2022” La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo 2022? El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el expediente antes mencionado perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad. Es de tipo, cuantitativo- cualitativo, nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó que la calidad de ambas sentencias es de rango muy alta.

Ipanaque (2021) investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, expediente N° 00590-2019-0-0201-JR-LA-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz – 2020” La investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Normas Laborales, en el expediente - N° 00590-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 00590-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, de diseño transaccional, retrospectivo, y no experimental, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura a la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de

primera instancia se ubicaron el rango de: muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy alta, y alta calidad. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia se ubicaron el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Hernández (2020) realizó la investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2020” La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo - 2020?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.3. Antecedente Locales

Reyes (2023) realizó el trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA-03; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2023” La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo

cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En Chimbote, Vera (2020) realizó el trabajo de investigación titulado “Caracterización del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; Expediente N° 01150-2017-0-2501-Jr-La-01; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote” en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, teniendo como objetivo: determinar las características del proceso en estudio, la metodología utilizada: cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, los resultados obtenidos: resultados revelaron que se cumplieron los plazos establecidos en el proceso laboral ordinario en las respectivas etapas; la demanda (calificación), audiencia de conciliación y audiencia de juzgamiento como detalla. Las claridades de los medios probatorios demuestran el correcto lenguaje jurídico, excepciones técnicas y uso de acepciones contemporáneas por parte del juez. La pertinencia entre los medios probatorios demuestra la relación lógica jurídica entre los hechos y medios, relación lógica jurídica entre los hechos y pretensión, relación lógica jurídica medios probatorios y pretensión. Se identificó la calificación jurídica de los hechos idóneos para sustentar la responsabilidad civil con la tipificación jurídica.

En Chimbote, Ríos (2021) realizó el trabajo de investigación titulado “Caracterización del proceso sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el Expediente N° 03517-2019-0-2501-JR-LA-06. Sexto Juzgado Especializado Laboral. Chimbote - Distrito Judicial Del Santa, Áncash en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, teniendo como objetivo: determinar las características del proceso en estudio, la metodología utilizada: es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo,

y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, los resultados: revelaron que si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios, por último, la calificación jurídica de los hechos fue idóneo.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso laboral ordinario

2.2.1.1.1. Concepto

Vinatea & Toyama (2012) sostienen:

Como podemos apreciar, en el nuevo Proceso Ordinario Laboral se logran reducir los plazos y formalidades establecidos por la LPT ya que, con dicha regulación, el auto admisorio de la demanda debía tener por ofrecidos los medios probatorios y ordenar correr traslado a la demandada a fin de que dentro del término de ley comparezca al proceso y conteste la demanda bajo apercibimiento de declarársele rebelde. Transcurrido dicho plazo y contestada la demanda, en una siguiente resolución se tenía por apersonada a la parte demandada, contestada la demanda y presentes, de ser el caso, las excepciones y cuestiones probatorias deducidas para lo cual, se debía correr traslado a la parte demandante a fin de que pueda absolverlas. En la misma resolución se citaba a audiencia única la cual, en los hechos, podía realizarse aproximadamente dentro de los sesenta días siguientes a su notificación. (p. 235)

2.2.1.1.2. Competencia

Se lleva a cabo bajo la dirección del Juzgado especializado de trabajo.

2.2.1.1.3. Principios aplicables

Gamarra (2010) alega:

En general, los principios del Derecho del Trabajo nos llevan a interpretar los derechos sociales

desde su verdadera y más elemental dimensión. Aunque muchos lo ocultan, son esencialmente derechos del hombre o derechos humanos. Por ello, intentar conocer cuáles son los alcances de los principios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo es importante y básico. Se trata de buscar la razón de ser de los principios y encontrar su sustento, inquirir en sus antecedentes, de tal manera que se pueda encontrar el espíritu de la misma bajo la égida del sentido de justicia como categoría moral y supremo objetivo. (p. 17)

Vinatea & Toyama (2012) mencionan:

Los principios del proceso laboral constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico procesal laboral. Justamente, es esta correlación existente entre los principios y el resto del ordenamiento jurídico procesal laboral la que origina que este se vea tremendamente influenciado por aquellos. Por eso, es importante determinar qué principios son recogidos por el legislador nacional en la NLPT, tomando en cuenta que el actual proceso laboral busca ser uno muy distinto al proceso configurado por la LPT, Ley N° 26636. (p. 32)

2.2.1.1.3.1. Principio de inmediatez

Menciona Dávalos (2007) que “quienes deban juzgar en los conflictos laborales estén, durante el proceso, en constante contacto con las actuaciones para que puedan resolver con pleno conocimiento del negocio y, en consecuencia, como lo manda la ley” (p. 41)

Al respecto, Vinatea & Toyama (2012):

En los procesos con la NLPT los jueces están presentes en las audiencias de conciliación y juzgamiento, así como puede apreciarse un interés de los magistrados por acercarse y acercarse a las partes como una de las herramientas para alcanzar la conciliación o una sentencia debidamente sustentada. (p. 33)

Gamarra (2010) sostiene:

La inmediatez constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos. La información, el examen de la prueba, debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción de los jueces y de las partes

intervinientes. (p. 18)

Bustamante (1997) apoya el concepto, alegando que, “el principio de inmediación implica que el juez que ha presenciado la actuación de los medios probatorios, que ha oído a las partes, y ha apreciado su conducta en el proceso, sea el mismo que dicte la sentencia” (p. 90).

2.2.1.1.3.2. Principio de oralidad

Vinatea & Toyama (2012) manifiestan lo siguiente:

El proceso labora, hasta antes de la creación de la NLPT, no era uno de carácter oral. En la práctica, este proceso siempre ha funcionado por la escrituralidad, quedando todo reducido a escritos, traslados, absoluciones y citaciones a diligencias que, finalmente, resultaban consignadas, al detalle, en actas. El nuevo proceso laboral, bajo el influjo de la NLPT, busca cambiar de perfil a través de su estructuración en uno de carácter predominantemente oral. Un proceso como este es aquel en el cual los actos procesales se conducen de manera dinámica, pues las palabras fluyen entre los sujetos del proceso construyendo una forma de comunicación y transmisión de información efectiva. (p. 34)

Gamarra (2010) expresa:

Por ello, existe una estrecha relación interna entre la oralidad y la inmediación, pues para que la decisión en el proceso sea real se necesita que los jueces examinen directamente la prueba, contando con la participación de las partes involucradas. En un sentido específico, la inmediación se refiere directamente a la relación entre el juez y los medios de prueba de tal forma que el juez pueda percibir y conocer directamente la prueba. (p. 17)

2.2.1.1.3.3. Principio de concentración

Alonso & Alonso (2008) indican al respecto que el proceso laboral “reunirá en actividades procesales unitarias, muy numerosos y variados actos procesales, que se suceden los unos a los otros sin solución de continuidad y sin plazos ni términos de tiempo que los separen” (p. 139).

Vinatea & Toyama (2012) ratifican lo dicho anteriormente, ya que “la concentración, entonces,

persigue que los procesos laborales se desarrollen con un mínimo de actuaciones procesales, a efectos de que el juez adquiriera una visión en conjunto del conflicto que se somete a su decisión” (p. 36).

Gamarra (2010) da a conocer:

La concentración está directamente referida a los sujetos del proceso y a la recepción de la prueba, y la continuidad a los actos procesales que deben realizarse en el juicio. También consideramos que la oralidad, la concentración y la continuidad, son fundamentales en el proceso laboral, porque los actos procesales prolongados conllevan el peligro de la demora del juicio. (p. 21)

2.2.1.1.3.4. Principio de celeridad procesal

Según Gamarra (2010), se conceptualiza a la celeridad procesal:

La celeridad es uno de los principios básicos del Derecho Procesal del Trabajo porque constituyen el objetivo principal que se persigue en el proceso laboral para buscar la rapidez a través de la simplificación de los trámites, limitación de los recursos impugnatorios, brevedad de los plazos, limitación de las instancias, la perentoriedad de los términos, etc. (p.21)

Citando a Vinatea & Toyama (2012):

La idea es no dilatar aquello que se puede encontrar una solución rápida y, por tanto, proveer de una pronta respuesta a las partes, en ese sentido, observaremos que la NLPT permite que todos los mecanismos de solución anticipada de conflictos, se activen en forma efectiva y anticipada a la dilación innecesaria de posteriores actos procesales. (p. 37)

2.2.1.1.3.5. Principio de economía procesal

Vinatea & Toyama (2012) declaran:

Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y de energía, es decir, que exige una menor presencia de actos procesales y que el intervalo entre la realización de estos sea breve. Debido a ello, el principio de economía procesal está bastante vinculado con los principios de concentración y de celeridad procesal, ya que en la medida que

estos principios sean eficaces, la economía procesal será realmente efectiva. De hecho, se aprecia en los nuevos procesos orales como la simplificación de varios procedimientos, contribuyen con la dinámica y rapidez del proceso, sin dejar de garantizar su efectividad, con una variable de tiempo más eficiente. (pp. 37, 38)

Gamarra (2010) alude:

La economía procesal como principio operacional tiene relación directa con el principio de celeridad en dos sentidos: primero, respecto a la disminución del gasto económico; segundo, a la reducción de tiempo y esfuerzo en los actos procesales que se tratan en las actuaciones procesales del capítulo III de la nueva ley mencionada. (p. 23)

2.2.1.1.3.6. Principio de veracidad

Como expresan Vinatea & Toyama (2012):

El juez laboral cuenta con amplias facultades para escudriñar las afirmaciones expuestas por las partes procesales y alcanzar la verdad real. Por ejemplo, el juez puede ordenar la actuación de alguna prueba adicional a las presentadas por el demandante y demandado, decisión que es inimpugnable. Por otro lado, el juez no solo tomará en cuenta los documentos presentados en el proceso, sino que también se concentrará en analizar las actitudes de las partes cuando se realicen las actuaciones orales. Vemos, entonces, que el juez debe aferrarse al fondo y no a las formas procesales. (p. 38)

2.2.1.1.4. Fundamentos

Gamarra (2010) agrega:

Al igual que los principios del proceso laboral se trata de conocer cuáles son los alcances de los fundamentos en la NLPT. En efecto, desarrollar los fundamentos del derecho procesal del trabajo implica, en buena cuenta, justificar su autonomía, su razón de ser. (p. 26)

2.2.1.1.4.1. La desigualdad compensada

Gamarra (2010) sostiene lo siguiente:

El fundamento que traduce mejor la inspiración primordial del Derecho del trabajo es la

desigualdad compensada. Mientras otras ramas del derecho se preocupan por establecer una paridad entre las partes involucradas, esta, desde sus inicios históricos ha tendido a proteger a la parte más débil de la relación laboral; de ahí que históricamente las legislaciones hayan establecido normas protectoras en sus leyes positivas por la diferencia entre el trabajador y el empleador en la relación contractual. (p. 26)

2.2.1.1.4.2. El privilegio del fondo sobre la forma

Gamarra (2010) señala:

En la doctrina, se reconoce este fundamento, del privilegio del fondo sobre la forma, a través de los principios operacionales o reglas del derecho procesal del trabajo como la primacía de la realidad, la oralidad o inmediación. Concretamente, la finalidad del proceso laboral y por ende el objetivo del juez, es la búsqueda de la verdad material o real, para lo cual debe hacer uso de las prerrogativas otorgadas por la ley para suplir las deficiencias procesales de las partes que no permitan generar la suficiente convicción en el magistrado, ni alcanzar la finalidad de proceso. Es el caso de las facultades ultra petita y extra petita. (pp. 28, 29)

2.2.1.1.4.3. El debido proceso laboral

Define Gamarra (2010) que:

El proceso, en su sentido etimológico, viene de procesus que significa avance y progreso encaminados a algo. Procesalmente podemos traducir la noción de avance y progreso como vocablos en estructura de reglas y actos encaminados a la consecuencia de algo: la sentencia. Es decir, el proceso en general vendría a ser un conjunto de reglas, formas y actos para la consecución de ciertos fines, fundamentalmente la solución de un conflicto a través del Derecho como categoría de la mediación social. (p. 29)

2.2.1.1.4. La discriminación positiva

Como afirma Gamarra (2010):

El artículo III del Título Preliminar establece que el juez deberá ser más fuerte en aplicar los fundamentos que hemos comentado que involucre una igualdad de oportunidades para la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. En tal sentido, el juez laboral deberá

utilizar herramientas legales de acciones afirmativas en la solución de conflictos. Como ejemplo, podemos señalar las medidas impulsadas en la Ley N° 27050, Ley General de las Personas con Discapacidad. (pp.30, 31)

2.2.1.1.4. El rol protagónico del juez

Menciona Gamarra (2010) sobre el rol protagónico del juez, que:

De acuerdo a los artículos III del Título Preliminar y 12.1 de la NLPT, el papel del juez en este nuevo proceso es preponderante, no solo porque dirige e impulsa el proceso, sino porque incluso la misma norma le signa facultades de interrogar a las partes, abogados y terceros en cualquier momento. Es un criterio aceptado que el juez laboral debe tener dentro del proceso una participación activa y efectiva, un virtual protagonismo que, sin disolver su estructura dispositiva, la tiña marcadamente de inquisitividad. Por lo que sería razonable pensar que, el incremento de las facultades de iniciativa y dirección del proceso asignada al órgano judicial se justifica precisamente por la situación de desequilibrio real entre las partes. (p.32)

2.2.1.1.5. La audiencia

2.2.1.1.5.1. Concepto

Es el acto procesal relevante en el nuevo proceso laboral – momentos en que las partes con la dirección del responsable de la judicatura – son escuchados, exponen sus posturas respecto del hecho judicializado. Es un acto formal que se inicia con el citatorio y se ejecuta previa comprobación de la identidad de los participantes, quien la dirige es el juez titular del principio de dirección.

2.2.1.1.5.2. Clases de audiencia

En el proceso ordinario laboral se evidencia dos audiencias:

2.2.1.1.5.2.1. Audiencia de conciliación

Vinatea & Toyama (2012) deducen:

La audiencia de conciliación se caracteriza por la oralidad entre el juez y las partes a fin de

lograr la solución del conflicto. Guía esta etapa, el principio de intermediación, pues es el juez quien directamente preside el debate entre las partes. (p. 237)

Asimismo, Alarcón, et. Al. (2015) sobre la etapa de la audiencia de conciliación, menciona: Si las partes llegan a un acuerdo total, el Juez ordena el cumplimiento de lo acordado en el plazo que establezcan las partes o, de no existir acuerdo sobre este punto, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación. El acuerdo total al que llegaron las partes será recogido por el juez en un acta que equivale a una sentencia definitiva (con la autoridad de la cosa juzgada). (p. 45)

2.2.1.1.5.2.2. Audiencia de juzgamiento

Vinatea & Toyama (2012) sobre las etapas de la audiencia de juzgamiento:

Ahora bien, la audiencia de juzgamiento se realizará en un acto único y concentrará las siguientes etapas: a) confrontación de posiciones, b) actuación probatoria, c) alegatos y d) sentencia. La realización de la audiencia de juzgamiento en varias etapas no desmerece la naturaleza de acto único de la audiencia. (p. 245)

2.2.1.1.5.2.3. Audiencias aplicadas en el caso en concreto

En el Expediente se evidenciaron las siguientes audiencias: Audiencia de Conciliación y Audiencia de Juzgamiento.

2.2.1.1.6. Sujetos del proceso

2.2.1.1.6.1. El juez

Es quien dirige el proceso, debe ser una persona externa a las partes, que actuará de manera imparcial en el proceso.

Ramírez (2011) expresa que el Juez es el funcionario que sirve en un tribunal de justicia para dirimir conflictos entre los particulares que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional derivada de la Constitución y las leyes que regulan lo relativo a esta materia, el cual se

caracteriza por ser la persona que resuelve una controversia o decide el destino de una causa que ante él se presenta (p. 17).

2.2.1.1.6.2. Las partes

2.2.1.1.6.2.1. Demandante

Responde a la persona que interpone una demanda laboral, toda vez que las normas laborales le sirven de garantía para defender sus derechos como trabajador.

3.2.1.1.6.2.2. Demandado

Es contra quien se interpone la demanda laboral, siendo acusado de haber vulnerado un derecho laboral a otro sujeto. Este, puede defenderse y negar los hechos que se le acusan mediante la contestación de demanda.

Para Odriego (1989) el demandado es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley (p. 187)

2.2.1.1.7. Plazos

En el libro “Análisis y comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo” de los maestros Luis Vinatea y Jorge Toyama, a través de un esquema se hace presente que el plazo legal de un proceso ordinario laboral es de 2.5 meses, sin embargo, el plazo real es de aproximadamente 5 meses, poniéndose de esta manera al descubierto, la falta de celeridad en los procesos laborales.

Entonces, de esta manera prosigo a señalar los plazos para el proceso ordinario laboral, según lo mencionado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo 29497:

Una vez interpuesta la demanda, el juez tiene 5 días hábiles para calificarla admisible, inadmisibile o improcedente. En caso de admisibilidad, el juez cita a las partes dentro de los 20 a 30 días hábiles para la audiencia de conciliación la cual estará seguida hasta 30 días hábiles por la audiencia de juzgamiento, la cual, por el principio de concentración, concentra las etapas

de: acreditación de las partes, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Posteriormente, dentro de los 60 minutos el juez emite el fallo de la sentencia para que dentro de los 5 días notifique a las partes, quienes podrán apelar dentro de los siguientes 5 días.

2.2.1.1.8. La prueba

2.2.1.1.8.1. Concepto

La NLPT no define los medios de prueba ni señala su finalidad, es por ello que nos permitimos definirlos como las herramientas procesales aportadas por las partes, y excepcionalmente por el juez, que les permite demostrar dentro del proceso sus afirmaciones sobre hechos y producir convicción en el juez. (p. 648)

2.2.1.1.8.2. Objeto

Respecto a la finalidad de los medios de prueba, Carrión nos dice que la finalidad de los medios probatorios es la acreditación judicial de la certeza de los hechos controvertidos cuya base el juzgador va a declarar el derecho pretendido; esa determinación se hace utilizándose, como se ha anotado, los medios probatorios permitidos por el ordenamiento procesal.

2.2.1.1.8.3. Valoración

La valoración implica otorgarle varios asuntos a dicho medio probatorio, desde su verificación a que: si cumple o no con las formalidades para su creación; por ejemplo: que no tenga enmendaduras, su fecha de emisión, su contenido, su suscripción; si fuera documento. En relación a los otros medios probatorios, como la declaración de parte, la testimonial o la pericia, de igual forma, los analiza en forma holística (global) que se encuentren exento de toda impureza, subjetiva, sobre todo; todo ello implica un razonamiento lógico coherente y completo que el juzgador aplica en todos estos registros de hechos, buscando su relación con lo que afirmaron las partes en conflicto; y en su conjunto extrae un juicio. Vale decir, que de cada uno de aquellos que fueron incorporados al proceso obtendrá un conocimiento parcial y en su conjunto, llegará a la convicción para fundamentar su decisión. Evidentemente que tendrá que explicitar las razones de sus apreciaciones; dicho de otro modo, el juicio lógico que lo condujo

a establecer tal o cual criterio.

2.2.1.1.8.4. La carga de la prueba en materia laboral

En el derecho procesal del trabajo, ocurre algo excepcional: “(...) es el demandado el que tiene la carga de la prueba; que buscará desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante (Romero, 2012, p. 41)

2.2.1.1.8.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

Los medios probatorios ofrecidos por las partes fueron documentales netamente.

2.2.1.1.8.5.1. Documentales

La parte demandante cumplió con presentar 3 cartas cursadas a su ex empleador donde solicitaba la revisión y análisis del pago de vacaciones no gozadas, asimismo, presentó la liquidación de beneficios sociales por cese de la relación laboral.

Por otro lado, el demandado presentó la copia de la liquidación de cese del ex trabajador y el informe del récord laboral del mismo.

2.2.1.1.9. La sentencia

2.2.1.1.9.1. Concepto

Según Vinatea & Toyama (2012) afirman:

Como señalamos, la forma usual como debe finalizar un proceso es con la expedición de la sentencia. Así, la jurisprudencia ha señalado que la sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la Ley y exterioriza una decisión jurisdiccional por el cual el Juez procede a la reconstrucción de los hechos, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados

por la parte actora y la demandada. Teniendo de que solo se puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los cuales deben ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (p. 191)

Sobre la resolución León (2008) refiere lo siguiente: “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 15).

En cuanto a la sentencia Herrera (2008) señala:

La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia. La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido. (p.45)

2.2.1.1.9.2. Partes

2.2.1.1.9.2.1. Parte expositiva

Teniendo en cuenta a Vinatea & Toyama (2012):

Parte expositiva (que se inicia con la palabra de rigor Vistos); es aquella que tiene como finalidad individualizar a las partes, señalando el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial y narrando brevemente los hechos controvertidos, es decir las pretensiones del actor y objeciones o defensas del demandado y las circunstancias en que se ha ido desarrollando el proceso. (p. 193)

2.2.1.1.9.2.2. Parte considerativa

Del mismo modo, Vinatea & Toyama (2012) sostienen:

Parte considerativa (que se inicia con la expresión Y CONSIDERANDO); viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir la indicación de las razones que impulsan

al juez a tomar la decisión del caso. En esta parte, se aprecia lo alegado por las partes y se valora el material probatorio aportado. (p. 193)

2.2.1.1.9.2.3. Parte resolutive

Prosiguen Vinatea & Toyama (2012) opinando que:

Parte resolutive (que se inicia con la expresión: FALLO); que es aquella que contiene la decisión del asunto litigioso. Constituye el pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos controvertidos. La parte resolutive contiene, pues, la decisión expresa y precisa, con arreglo a las pretensiones ventiladas en el proceso y a los argumentos de defensa de la parte demandada, así como también con arreglo a la normativa jurídica, en virtud de la cual se declarará el derecho de las partes acogiendo en definitiva la pretensión del acto o desestimándola en forma total o parcial. (p. 193)

2.2.1.1.9.3. La sentencia en el proceso laboral

Plantean Vinatea & Toyama (2012) lo siguiente:

La sentencia es producto de las etapas previas como lo son: la confrontación de posiciones, actuación de pruebas y los alegatos; y que está definida por la Real Academia Española (RAE) como declaración del juicio y resolución del juez. Alcalá – Zamora y Castillo la define como la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido y objeto del proceso. (p. 197)

2.2.1.1.9.3.1. Desde el punto de vista formal

Encontramos ciertos presupuestos como la identificación, narración, motivación, resolución y autorización. Dentro de la identificación se identifican aspectos de la sentencia como lugar, nombre del juez y partes. La narración contempla los hechos que se acontecieron durante todo el proceso. La motivación menciona los hechos delimitados como materia de conflicto, los hechos acreditados y de esto, el juez atribuye una norma específica para sumir el hecho. La resolución viene a ser la parte del fallo y la autorización es la actuación suscrita por el Juez.

2.2.1.1.9.3.2. Desde el punto de vista de fondo

Según Vinatea & Toyama (2012) se presentan tres partes: “la ley de la congruencia, desde nuestra perspectiva sobre la NLPT en la sentencia solo debe analizarse los hechos que han sido debidamente acreditados por las partes” (p. 198).

Las siguientes corresponden a él silogismo lógico que importa el fallo y la valorización de las pruebas.

2.2.1.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.1.10.1. Concepto

Vinatea & Toyama (2012) sostienen:

El ordenamiento procesal peruano se caracteriza por la doble instancia, es decir que no existe proceso alguno a instancia única; esto como una forma de tutela del derecho a la defensa y amparados en el debido proceso, siempre las partes podrán saltar de una instancia a otra cuando consideren que el fallo del juez inferior no es el correcto o se ha omitido el análisis de alguno de los argumentos de la parte vencida. (p. 200)

Esto es reforzado por Gamarra (2010) quien expresa:

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos señalados en la ley para cuestionar determinado tipo de resoluciones. Persiguen tanto su modificación, total o parcial, o anulación por la misma autoridad que los expidió, como su revisión por otra, generalmente de jerarquía superior. Implican un esfuerzo de resistencia -generalmente temporal y transitoria-, frente a una resolución judicial que en algún momento quedará firme e investida del atributo de la cosa juzgada. (p. 47)

2.2.1.1.10.2. Clases

2.2.1.1.10.2.1. Apelación

Vinatea & Toyama (2012) mencionan:

En esa línea, cuando hablamos de la apelación, estaremos frente a un reexamen de la línea de la sentencia por parte de una segunda instancia, debiéndose precisar que la apelación absorbe el recurso de nulidad, pues sirve para evidenciar tanto vicios de razonamiento como vicios de actividad. Por lo cual, lo que se busca no es solo remediar la injusticia de la resolución (a través

de su revocación), sino también la corrección formal y del iter de su formación (a través de su anulación). (p. 202)

Gamarra (2010) sostiene sobre el objeto de la apelación:

Definida en el artículo 364 del CPC el recurso está dirigido a que un juez diferente del que emitió la resolución, generalmente uno de superior jerarquía y muchas veces de composición colegiada, examine una resolución con el objeto de que sea anulada o revocada total o parcialmente. De la lectura del precepto se advierte que el pedido de nulidad se encuentra incorporado dentro de la apelación y no puede ser planteado independientemente. Así lo indica en el artículo 176 del CPC en un precepto muchas veces no aplicado que señala: Sentenciado el proceso en primera instancia, solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. (pp. 55, 56)

Finalmente, Alarcón, et. Al. (2015) menciona sobre el plazo para interponer recurso de apelación, que “el plazo para apelar la sentencia es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ya sea en el local del Juzgado (regla) o vía casilla electrónica (excepción)” (p. 48).

2.2.1.1.10.2.2. Casación

Gamarra (2010) sobre el recurso de casación:

La NLPT ha introducido un cambio radical en lo que es materia de casación. Sigue la tendencia establecida para la Casación Civil mediante Ley N° 29364 estableciéndose una norma de casación, que admite cualquier tipo de interpretación, exigiéndose que este recurso se sustente “(...) en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal

Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”. (pp. 83, 84)

Vinatea & Toyama (2012) al respecto, sostienen:

El recurso de casación es uno de los ejes esenciales del proceso laboral, erigiéndose como un

medio impugnatorio de enorme trascendencia mediante el cual se examinan los posibles errores en la aplicación del Derecho, contribuyendo así a la recta administración de justicia, permitiendo que las partes puedan invocar tal principio en los procesos judiciales. (p. 205)

2.2.1.1.10.2.3. Medios impugnatorios empleados en el caso en concreto

En el expediente en estudio se evidenciaron los medios impugnatorios de apelación y casación, respectivamente.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El derecho laboral

Es la rama del derecho encargada de regular las relaciones entre el trabajador y el empleador.

2.2.2.1.1. Generalidades

Zavala (2011) sostiene:

Pese a la progresiva constitucionalización y reconocimiento jurídico de los derechos económicos y sociales, cuestiones tan importantes como su fundamentación ético-política, naturaleza, valor normativo y modo de protección continúan siendo objeto de densos debates, tanto en el ámbito de diferentes dogmáticas, como en la teoría y filosofía jurídicas. En todos ellos, se pone de manifiesto que estos derechos ofrecen rasgos y peculiaridades que ensombrecen la conveniencia e, incluso, la posibilidad de reconocerles rango ius fundamental. A la impresión de encontrarnos ante uno de los conceptos más inciertos y menos unívoco del derecho público. (p. 8)

2.2.2.1.2. Evolución

Señala también Zavala (2011):

La evolución del Derecho del Trabajo corresponde al mismo tiempo con la historia de la denominada lucha de clases pues parte de la aplicación de la evolución de la propiedad privada y, por ende, de las condiciones en las cuales se prestan las actividades laborales a través del tiempo. La dignificación del hombre por medio de tomar conciencia de la dimensión humana

fundamental de su trabajo involucró una evolución muy profunda y acelerada en la conciencia ciudadana y, particularmente, de quienes son trabajadores. Las personas debieron luchar para obtener de las autoridades y de los empleadores los derechos que emanaban de su condición de trabajadores. La deshumanización que se había dado sostenidamente hasta el siglo XIX respecto del trabajo debió ceder ante las demandas laborales de los trabajadores organizados. (p. 9)

2.2.2.1.3. Fuentes

2.2.2.1.3.1. Concepto

Neves (2018) menciona:

La expresión fuente del derecho tiene -en la doctrina italiana- una doble acepción. De un lado, como fuente de la producción, se refiere al productor, que es una entidad en el más amplio sentido de la palabra -poderes del Estado, organismos autónomos, organizaciones internacionales, autonomía privada, etcétera- que posee la atribución de elaborar un producto, así como al procedimiento que debe utilizar con ese propósito. Se responde a las interrogantes acerca de quién puede producir y como debe hacerlo. De otro lado, como fuente del conocimiento alude al producto mismo y absuelve la cuestión de qué es lo producido. En el primer significado será fuente del derecho, por ejemplo, el Congreso y el trámite parlamentario de elaboración de la ley; y, en el segundo, la propia ley. En rigor esta tiene su origen en aquellos, por lo que la fuente de la producción sería mediata y la del conocimiento inmediata. (p. 57)

Zavala (2011) defiende la idea:

En la vida del Derecho del Trabajo se producen una serie de conceptos que dan origen a las normas y sustentan el ordenamiento jurídico en su conjunto. A ellas se les denomina Fuentes del Derecho. Del mismo modo, no solamente existen y modelan el contenido de las normas, sino que además son susceptibles de crear un sistema de jerarquías. Dicha fórmula implica que también un sistema de competencias que permita asignar valor a unas instituciones y graduarlas en el sistema jurídico para lograr de ellas su mejor expresión. Incluso puede suceder que las fuentes puedan asociarse a la creación emitida por un órgano, lo que nos revela en toda su amplitud la capacidad y la importancia de las fuentes en la creación, modificación y consolidación de las normas jurídicas. (p. 11)

2.2.2.1.3.2. Clasificación

2.2.2.1.3.2.1. Fuentes en sentido propio

Señala Zavala (2011):

Están constituidas por dos formas en la creación de normas. De un lado, las que provienen de las estructuras formales; mientras que, de otro lado, las que proceden de la costumbre. En el Derecho Laboral hay una fuente adicional, que es la proveniente de las organizaciones de los trabajadores en sus negociaciones con los empresarios. (p. 11)

2.2.2.1.3.2.2. Fuentes translativas

Zavala (2011) menciona sobre la misma, que:

Se trata de las expresiones concretas de las fuentes en sentido propio. Ya no son las potencialidades sino las normas precisas emanadas por los órganos legislativos y por los convenios colectivos. (p. 11)

2.2.2.1.3.2.3. Fuentes constitucionales

Según Zavala (2011):

Se ha expresado en varias ocasiones que la norma fundacional del sistema jurídico es la Constitución, lo que determina el contenido básico de la estructura del Derecho Laboral porque consagra principios y sobre todo derechos que deben ser protegidos y auspiciados por las normas que desarrollan la Constitución y por toda la normativa en general que le debe respeto jerárquico. (p. 11)

2.2.2.1.3.2.4. Tratados internacionales

Por último, Zavala (2011) sobre los tratados internacionales:

Tanta importancia tiene el Derecho Laboral que existe un conjunto de normas a nivel de derechos fundamentales, de derechos humanos que reconocen la relevancia suprema de la realización del hombre a través del trabajo. Se han celebrado una serie de instrumentos internacionales que compromete a los Estados a la preservación de las condiciones mínimas en

las cuales el trabajo debe prestarse. (p. 11)

2.2.2.1.3.3. Niveles

2.2.2.1.3.3.1. Nivel primario

Aquí se encuentra la ley orgánica, ley ordinaria, decreto legislativo, decreto ley, decreto de urgencia y convenio colectivo.

2.2.2.1.3.3.2. Nivel secundario

En el segundo nivel se encuentra el reglamento administrativo.

2.2.2.1.3.3.3. Nivel terciario

En una tercera fase tenemos al reglamento interno de trabajo, aplicable en el propio centro laboral.

2.2.2.1.3.3.4. Otras fuentes

Dentro de otras fuentes tenemos al contrato, la costumbre y jurisprudencia

2.2.2.1.3.4. Funciones

Se sostiene que tiene una función informadora toda vez que sirve de fuente al legislador. Además, también tiene el objeto normativo e interpretador que orienta al juez a interpretar y aplicar la ley.

2.2.2.1.3.5. Fuentes en el Perú

2.2.2.1.3.5.1. La Constitución Política del Perú

Zavala (2011) sostiene sobre nuestra Carta Magna:

En plena vigencia desde 1993, nuestra actual constitución consagra al trabajo bajo una dualidad. De un lado es un derecho y de otro lado es un deber. Se trata de un medio de realización personal que constituye la base del bienestar social. La Constitución señala, además, la libertad de trabajo entendida como la capacidad de toda persona para elegir su actividad ocupacional o profesional,

ya sea física o intelectual teniendo como límite a la ley. Y es que se trata de establecer el contenido esencial de la institución jurídica por medio de la Constitución o, de lo contrario, hacer el seguimiento de su tratamiento por parte del Tribunal Constitucional para entender la manera en que se desarrolla y consagra a partir de casos concretos sometidos a su jurisdicción. Si bien el derecho al trabajo pertenece a los derechos económicos y sociales, sigue en el rango de constitucionalidad que le corresponde. La Constitución se ocupa de tres temas conformantes del núcleo del Derecho Individual del Trabajo: la cuantía de la remuneración, la duración de la jornada laboral y de los descansos y la duración de la relación laboral. (p. 13)

Neves (2018) menciona:

El trabajo aparece en la Constitución como un deber y un derecho y como base del bienestar social y medio de realización personal (artículo 22). Asimismo, se señala que es objeto de protección por el Estado (artículo 23). Estas expresiones poseen la mayor relevancia, porque muestran que nos encontramos ante un bien superior en el ordenamiento. Además, pueden servir, de un lado, como fundamento del ejercicio de derechos (el derecho al trabajo como cobertura para defender el acceso y la conservación del empleo, por ejemplo) y, del otro, como clave interpretativa para el conjunto del articulado laboral y del texto constitucional (base sobre la cual, por ejemplo, puede sostenerse el reconocimiento de todos los principios del derecho del trabajo, originados en el carácter protector de este, aunque no estén expresamente consagrados). (pp. 64, 65)

2.2.2.1.3.5.2. Los tratados internacionales

Zavala (2011) también señala:

La Constitución Política no tiene, a diferencia de la Carta Magna de 1979, una referencia a la jerarquía normativa de los tratados. Los tratados referidos a la materia laboral se encuentran bajo el ámbito de la aprobación del Poder Legislativo porque se trata de derechos humanos o desarrollan derechos reconocidos en la Constitución que necesitan de regulación por medio de ley. (p. 13)

Neves (2018) sostiene:

En todos los instrumentos internacionales mencionados - que son el núcleo sobre la materia - se encuentran comprendidos derechos laborales. Las declaraciones suelen proclamarlos con poco detalle, simplemente enunciándolos, pero los Pactos y Convenciones si los abordan con más precisión. El bloque de los derechos laborales está incorporado a los instrumentos internacionales orientados a los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se hallan el derecho al trabajo, a la libre elección del trabajo, a condiciones y remuneraciones equitativas y satisfactorias, al descanso, a la sindicalización, etc. La libertad sindical aparece, además, entre los derechos civiles y políticos. (p. 75)

2.2.2.1.3.5.3. La ley

Zavala (2011) menciona:

El Congreso de la República tiene la potestad de crear las leyes mientras que el Poder Ejecutivo tiene el poder de reglamentar dichas leyes, salvo en los casos de delegación legislativa expresa y aun con cargo de dar cuenta al Congreso. (p. 14)

Dentro de ese orden de ideas, Neves (2018) sostiene:

Comúnmente los preceptos constitucionales que reconocen derechos requieren de un posterior desarrollo normativo (sobre todo los proclamados con efectividad aplazada, pero incluso aquellos formulados con efectividad inmediata). La forma jurídica estatal idónea para tal regulación es la ley. La intervención directa del reglamento está excluida y será admitida solo previa ley necesitada de precisiones. (p. 84)

2.2.2.1.3.5.4. El Convenio Colectivo

Zavala (2011) sustenta:

La Constitución reconoce el derecho a la negociación colectiva de trabajo con la consiguiente fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En la medida que las partes involucradas (empleador y sindicato) han llegado a una serie de acuerdos que no van contra la ley, estos deberán no solamente aplicarse sino también ser considerados válidos y por ello, fuente de análisis para las posteriores demandas que los trabajadores presentan por medio de los pliegos de reclamos'. (p. 14)

Por último, Neves (2018):

El convenio colectivo es la fuente por excelencia del derecho de trabajo. Por eso, en este punto vamos a detenernos en estudiarlo como tal. Sin embargo, dado que el convenio colectivo es el producto de una negociación colectiva, llevada a cabo por unos sujetos laborales colectivos, tendremos que hacer también referencias al procedimiento y al productor, en tanto resulten necesarias para cumplir nuestro objetivo. (p. 88)

2.2.2.1.4. Principios del derecho laboral

2.2.2.1.4.1. Concepto

De esta manera, Neves (2018) enfatiza:

La doctrina se pregunta si la recepción de los principios por el ordenamiento es necesaria para su vigencia o si quiera conveniente. Creemos que hay acuerdo en que la plasmación de los principios en una norma no es indispensable para tenerlos como aceptados en un ordenamiento. Ello es, más bien, recomendable -porque los reforzaría- solo si se fuera a hacer en formula que no resultara limitativa de sus alcances. Esta regulación restrictiva en la que lamentablemente se da en la Constitución actual, respecto de la irrenunciabilidad de derechos y el in dubio pro operario, como veremos después. Una acogida más bien abierta, es la que se encuentra en la nueva Ley Procesal del Trabajo (Artículo IV de su Título Preliminar). (p. 130)

2.2.2.1.4.2. Funciones

Se reconocen la función informativa, interpretativa y normativa, que cumplen funciones específicas.

2.2.2.1.4.3. Principios

2.2.2.1.4.3.1. El principio protector

Zavala (2011) menciona:

En términos generales y como una aspiración de la vida del Hombre en la sociedad, todas las personas somos iguales, pero la realidad ha demostrado que las desigualdades económicas

pueden atentar contra esa consideración, por lo cual, dentro del ámbito laboral, el Estado está facultado para la dación de normas que puedan compensar, morigerar o eliminar esas condiciones de desigualdad que lesionan los derechos del trabajador. (p. 16)

2.2.2.1.4.3.2. El principio de irrenunciabilidad de los derechos

Del mismo modo Zavala (2011) señala:

Consiste en tutelar al trabajador para que no se haga disposición de sus derechos laborales básicos y fundamentales por la circunstancia de ser la parte más débil dentro de una relación laboral, de allí que manda sancionar con la máxima pena: la nulidad, a todos los actos del trabajador que signifiquen renuncia de sus derechos laborales. Además, la propia Constitución Política del Perú consagra esta disposición en el inciso z del artículo 26. Ciertamente es que llegar a la determinación de lo que puede ser materia de renuncia es un problema que requiere de análisis en cada caso concreto, pero la premisa fundamental es la incapacidad para poder hacer disposiciones acerca de derechos que la normativa constitucional y legal estima como básicos para el trabajador, ya sea en forma directa o indirecta, en forma expresa o tácita. Paralelamente, existe la posibilidad de disponer de ciertos derechos a lo que la normativa sí accede. Es el caso de la masa que comprende la remuneración, la cual puede ser entregada en parte en especie, algo que es disposición del trabajador; o la disposición que puede hacer la mujer trabajadora del periodo prenatal de 45 días a fecha posterior para acumularlo al periodo post natal. (p. 18)

Neves (2018) menciona:

Pues bien, el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del titular de un derecho recaigan sobre derechos originados en normas imperativas y sancionan con la invalidez la transgresión de esta regla. (p. 131)

2.2.2.1.4.3.3. El principio de continuidad de la relación laboral

Zavala (2011) nos dice:

No se puede usar la nomenclatura civilista en la cual se protegen los intereses de las partes, sino más bien un esquema distinto en el cual el empleador y el trabajador ponen fin a la relación laboral solamente cuando se produzcan circunstancias que hagan imposibles o incompatibles

las relaciones entre las partes. Desde esta perspectiva, la relación laboral continúa en tanto el trabajador no manifieste en la forma prevista por la ley su voluntad de extinguir el contrato de trabajo; así como el empleador no podrá dar por terminada la relación laboral a no ser por una causal establecida también por la ley. (p. 18)

2.2.2.1.4.3.4. El principio de primacía de la realidad

Según Zavala (2011): “Este principio opera cuando se produce una discrepancia entre los hechos y aquello que ha sido declarado en los documentos, en todo tipo de formalidades. En tal caso, se ha de preferir lo que sucedió en la realidad siempre” (p. 18).

2.2.2.1.4.3.5. El principio de razonabilidad

Para Zavala (2011):

En la medida que las relaciones de trabajo son de por sí conflictivas, debe buscarse la razonabilidad tanto en las exigencias de una parte como en las de la otra. Si bien es cierto de trata de un freno, es además un límite elástico porque deberá ser apreciado en cada oportunidad ya que la ley no está en condiciones de poner parámetros rígidos pues no ayudaría precisamente a la razonabilidad que se pretende. De alguna forma este principio, busca el acercamiento de las partes para no caer en arbitrariedades abusivas. (p. 2)

2.2.2.1.4.3.6. El principio de la buena fe

En opinión de Zavala (2011):

Como la relación laboral es en el fondo una confluencia de intereses en la búsqueda de elementos concretos, la conducta de ambas partes debe generar las condiciones apropiadas para que los fines del contrato de trabajo se cumplan a cabalidad. La honradez, la confianza y el trato respetuoso permiten que las labores se puedan brindar dentro de un clima de asertividad. En la actualidad, las diversas doctrinas organizacionales se orientan hacia la permanencia y perfeccionamiento de los elementos de la buena fe laboral porque a través de ellos se consigue mayores productividad y competitividad. (p. 20)

2.2.2.1.4.3.7. El principio de no discriminación

Otra de las manifestaciones de Zavala (2011) hace mención a la no discriminación, de la siguiente manera:

Ninguna persona debe ser limitada en razón de sus creencias, costumbres, procedencia étnica, preferencias sexuales o cualquier otro atisbo de diferenciación para con los demás dentro de su centro de labores. Lo que se pretende en el ámbito laboral es que cada trabajador ofrezca lo mejor de sí, que es la razón del compromiso laboral, y pueda, al mismo tiempo, obtener la remuneración a la que es acreedor en las condiciones propias y ordinarias de cualquier otro trabajador de su categoría, lo que es amparado en todo nivel. (p. 20)

2.2.2.2. El contrato de trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

Ferrari (1992) sostiene que:

Se define corrientemente al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero. (p. 76)

Al respecto, Zavala (2011) también intenta conceptualizar al contrato de trabajo expresando lo siguiente:

En nuestro caso, la normativa define al contrato de trabajo a partir de la presunción de laboralidad, que es un mecanismo destinado a asegurar la aplicación efectiva de las normas laborales que evita los intentos de evadirlos que se puedan dar en la vida laboral cotidiana como en los casos de fraude y para evitar que se sostenga que una relación no es de carácter laboral y que predomine la subsistencia del vínculo. (p. 22)

2.2.2.2.2. Elementos

Zavala (2011) sostiene:

Es importante que se determinen los elementos conformantes del contrato laboral pues ello permite diferenciarlos de otros tipos de contrato como los civiles y los mercantiles, circunstancia que es importante para evitar confusiones que pueden perjudicar no solamente la aplicación de las normas sino, sobre todo, los derechos de los trabajadores.

2.2.2.2.1. Prestación personal de servicios

Esta responde al carácter personalísimo del contrato, por ello, Neves (2018) menciona: La actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo es la específica de un trabajador determinado. De aquí deriva, en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural, a diferencia del empleador, que puede ser una persona natural (como en el hogar o los pequeños negocios) o jurídica, adoptando cualquier forma asociativa, lucrativa o no. También distingue al trabajador de los deudores de trabajo en los contratos de locación de servicios y de obra, llamados locador y contratista, respectivamente, que pueden ser personas naturales o jurídicas: por ejemplo, un bufete profesional o una empresa constructora. (p. 33)

El comentario anterior es reforzado por el de Zavala (2011) quien, del mismo modo, sostiene: El desempeño del trabajo es realizado por una persona natural ya que pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo que le es indesligable. En otros términos, se trata de una obligación personalísima. En principio, es el quien debe realizar la labor sin el concurso de otros, sin dependientes lo que solamente es posible por medio de una situación de excepción. El hecho de poder contratar a otro u otros para el desempeño de la función constituye una desnaturalización de la institución y entraría en el terreno de un contrato de locación conducción como está planteado en la legislación civil. (pp. 22, 23)

2.2.2.2.2. Remuneración

Zavala (2011) sostiene:

Como se produce la ajenidad, es decir, la prestación de un trabajo por cuenta ajena; el trabajador debe recibir un pago por la labor efectuada, lo que se entrega en dinero o en especie y es de libre disposición, lo que puede permitir suponer que, aunque pueda darse en los dos medios enunciados, debe predominar la forma dineraria. Existe la capacidad del trabajador de disponer de los medios entregados en especie para su empleo personal o para su venta por lo que representan en dinero. No cabe la afectación injustificada de este derecho del trabajador por parte del empleador o de terceros. Empero, existen una serie de supuestos específicos que sí toleran ya sea el descuento o la retención de la remuneración. Primero, se pueden realizar los

descuentos y retenciones por mandato de la ley; en segundo lugar, las que provienen de orden judicial y; en tercer lugar, las que tienen origen en la voluntad del trabajador. En caso quedará un monto restante se aplica la compensación del crédito bancario pues los depósitos se realizan en cuentas bancarias. (pp. 23, 24)

Neves (2018) considera:

La retribución otorgada en el contrato de trabajo se denomina remuneración. Nuestro ordenamiento laboral considera como tal al integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, siempre que sea de su libre disposición (artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral). Los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Compensación por Tiempo de Servicio precisan en negativo los conceptos que no constituyen remuneraciones.

(p. 38)

2.2.2.2.3. Subordinación

Es la facultad o potestad del empleador sobre su trabajador, a efectos, Zavala (2011) menciona en su libro que:

El acreedor del trabajo, que es el empleador, recibe la actividad del deudor de la relación laboral, que es el trabajador y por tal motivo se encuentra en la capacidad de conducir esa capacidad de trabajo. El empleador puede dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador". "El poder de dirección se limita a la capacidad laboral del trabajador y no se refiere a su persona que es el límite más claro. De invadir esa esfera, caería en el ejercicio irregular del derecho. Los elementos de tiempo y lugar cumplen al respecto un papel muy importante, así como la determinación del contenido o la categoría de la función que se va a desempeñar, ya que mientras más precisa sea la definición, menores posibilidades de conflicto de interpretación se podrán suscitar. Una dificultad importante que se debe señalar corresponde con la actitud que puede asumir un trabajador con el incumplimiento de esta capacidad de dirección. Por un lado, puede cumplir para reclamar luego de lo sucedido o, de otro lado, puede negarse al cumplimiento; lo que normalmente lleva a litigios debido a la inexistencia de normas precisas para estas ocurrencias. No se puede dejar de lado que esta capacidad en manos del empleador es un poder, y no implica

que sea una obligación del empleador legislar al respecto por medio de directivas o protocolos de trabajo. (p. 23)

Asimismo, Neves (2018) afirma:

En lo que se refiere al contenido del poder de dirección, según la doctrina, este le permite al empleador dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador. De modo similar, define la subordinación la Ley de Productividad y Competitividad laboral, en su artículo 9. El empleador puede, pues, impartir instrucciones tanto de forma genérica, mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa (incorporadas comúnmente al reglamento interno de trabajo, al que nos referiremos en el punto 2.3.5), como de forma específica, destinadas a un trabajador concreto; verificar si se cumplen adecuadamente o no; y, en caso de constatar su inobservancia imputable al trabajador, sancionarlo por ello. (p. 35)

2.2.2.2.3. Características

2.2.2.2.3.1. Consensual

Zavala (2011):

Significa que se perfecciona por el consentimiento de las partes, lo que los obliga en adelante al cumplimiento de lo que se ha estipulado en su contenido. Ciertamente es que la determinación del contenido de las cláusulas de estos contratos corre normalmente a cuenta del empleador o se trata de contratos de modelo que se siguen a pie juntillas cada vez que se formula un contrato, sin embargo, ello no implica la inexistencia de íter contractual que puede darse en muchos casos, sin que represente la generalidad de los mismos. (p. 25)

2.2.2.2.3.2. Sinalagmático

Asimismo, Zavala (2011) sostiene:

Consiste en determinar las condiciones de reciprocidad de las prestaciones de las partes, las que también se convierten en interdependientes para su vigencia efectiva. Pese a tratarse de condiciones normalmente estipuladas por el empleador, las obligaciones son recíprocas pues la entrega de la fuerza de trabajo supone la contraprestación de una remuneración y de una serie de beneficios sociales que debe sufragar el empleador para no desnaturalizar la relación laboral

y hacerla efectiva. (p. 25)

2.2.2.2.3.3. Bilateralidad

De acuerdo con Zavala (2011):

Por la procedencia de una relación entre dos partes. La consideración de la ventaja económica de una sobre la otra en razón de la desproporción evidente le más, más bien, consistencia a esta característica pues enfatiza que las partes son dependientes entre sí en la existencia de la relación laboral. (pp. 25, 26)

2.2.2.2.3.4. Oneroso

Zavala (2011) enfatiza:

Cada parte debe cumplir una prestación y obtiene de ella una ventaja, lo que debe traducirse en un equilibrio entre las prestaciones. La cuantificación se produce por medio del establecimiento de un monto en dinero que se entregará al trabajador. Pese a que existe la posibilidad de entregar una parte de la remuneración en especie, la misma también corresponde a una valuación de índole monetaria. (p. 26)

2.2.2.2.3.5. Conmutativo

Empleando las palabras de Zavala (2011):

Las prestaciones que se deben las partes son ciertas y cada parte está en condiciones de apreciar el beneficio o la pérdida que puede resultar de la aplicación de las condiciones laborales. El trabajador debe hallarse en capacidad de contar con la información suficiente para saber los parámetros del vínculo laboral al que se encuentra sometido con la finalidad de establecer correctamente su decisión y mantenerla durante la vigencia del contrato de trabajo. (p. 26)

2.2.2.2.3.6. Ejecución continuada

Como afirma Zavala (2011):

Se forma la relación laboral con la vocación de continuar en ella, de permanecer los vínculos estipulados; algo que también puede denominarse de tracto sucesivo. En tanto que se trate de un contrato a plazo determinado o indeterminado, durante La vigencia del mismo es menester que

las prestaciones de una y otra parte sean periódicas y representen la realización de las condiciones estipuladas libremente entre ambos. (p. 26)

2.2.2.2.3.7. Principal

Zavala (2011) sostiene:

Su existencia no depende de ningún otro parámetro o contrato, vale por sí mismo. Representaría un contrasentido suponer que una relación laboral forma parte de algún otro tipo de acuerdo contractual en el que signifique que tiene un valor relativo, subordinado o complementario. La relación laboral vale por sí misma y no se halla en condiciones de formar parte de cualquier otro acuerdo entre partes. (p. 26)

2.2.2.2.3.8. Personal

Del mismo modo Zavala (2011):

Por parte del trabajador que presta su capacidad laboral a cambio de una contraprestación que es una suma de dinero que representa su esfuerzo. Es una característica propia de la condición del trabajador pues la prestación de su fuerza de trabajo, de su capacidad laboral es - en principio y salvo contadas excepciones - de naturaleza personalísima. (p. 26)

2.2.2.2.4. Sujetos

2.2.2.2.4.1. Empleador

Es la persona o sociedad quien brindará trabajo al otro sujeto laboral (trabajador), asimismo, es quien vela por los derechos laborales de sus trabajadores, la remuneración y beneficios sociales.

2.2.2.2.4.2. Trabajador

Es aquel que tiene la obligación de cumplir con lo estipulado dentro del contrato de trabajo. Es quien, a cambio de una remuneración salarial, realiza actividades a favor del empleador.

2.2.2.2.5. Tipos

2.2.2.2.5.1. Contrato indefinido

Zavala (2011) menciona sobre dicho tipo de contrato:

Si bien es cierto existe una relación de desigualdad económica entre el trabajador y el empleador, ello también sucede con la relación jurídica. El trabajador decide aceptar la capacidad de dirección del empleador. El tiempo indefinido proporciona al trabajador la estabilidad en el empleo, lo que genera para el empleador un mayor costo y le impide acabar con la relación laboral con facilidad. Existe, por ello, la presunción legal, de que ante el silencio acerca de la duración del contrato de trabajo, se supondrá que es a tiempo indeterminado. Para que se trate de un contrato a tiempo determinado será necesario que se acuda a alguna de las modalidades específicas establecidas para tal supuesto. En caso se produzcan supuestos de desnaturalización, se tendrá en cuenta que se trata de un contrato a tiempo indeterminado. El tema de los costos laborales que esto puede representar desde una perspectiva empresarial ha motivado el surgimiento de la intermediación y la tercerización como soluciones a los problemas concretos de la sociedad globalizada ante los retos de la eficiencia y la competitividad. sin embargo, desde la perspectiva laboral otra es la realidad pues lo que se busca es la duración en el empleo. (p.27)

2.2.2.2.5.2. Contrato a plazo fijo

Zavala (2011) menciona:

Se trata de contratar en función a la necesidad concreta que expresa el empleador. En ellos se aplica el criterio de temporalidad por los cuales se fijan fechas para la extinción del contrato; sujetarlo a un acontecimiento determinado; insertar una condición resolutoria. Por otro lado, los trabajadores acceden a todos los beneficios existentes durante la vigencia de su relación. Además, es un contrato donde se está obligado a expresar una causa de contratación, y debe configurarse efectivamente para que este contrato pueda ser considerado válido. (p.27)

2.2.2.2.5.3. Contrato a tiempo parcial

Zavala (2011) refiere:

Se trata de una prestación regular o permanente de servicios, pero con un empleo de tiempo menor a la jornada ordinaria de trabajo, estipulado en cuatro horas o menos de trabajo. Quien está sujeto a este régimen no tiene acceso a la Compensación por Tiempo de Servicios ni a la estabilidad laboral. Si hubiera utilidades laborales o la remuneración mínima vital los recibirán,

pero en cuantías menores. Es necesario que este tipo de contrato se realice por escrito, lo que se estipula como una obligación formal. Tampoco es indispensable que se dé una explicación sobre las razones para contratar de esta manera. (p.27)

2.2.2.2.6. Suspensión del contrato de trabajo

Alarcón, et. Al. (2015) define:

La suspensión de la relación laboral se configura cuando, sin llegar a ponerse fin al vínculo laboral, cesar de manera temporal los efectos del contrato de trabajo. De esta manera, el trabajador queda liberado de prestar el servicio contratado y el empleador de pagar la remuneración convenida. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador se encuentra obligado a abonar la remuneración sin que en contraprestación el trabajador realice labores efectivas. (p. 291)

Según el Decreto Legislativo 728, en el artículo 48 las causales de suspensión del contrato de trabajo, lo cual se entiende como el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral, dichas causas son:

La invalidez temporal;

La enfermedad y el accidente comprobados;

La maternidad durante el descanso pre y post natal;

El descanso vacacional;

La licencia para desempeñar cargo cívico y para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio;

El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales;

La sanción disciplinaria;

2.2.2.2.7. Desnaturalización del contrato de trabajo

Alarcón, et. Al. (2015) menciona “Un contrato se desnaturaliza cuando sus cláusulas no reflejan lo que sucede en la realidad o cuando no cumple un requisito legal para ser válido” (p.60)

2.2.2.2.8. Extinción del contrato de trabajo

Para Alarcón, et. Al. (2015):

La extinción de la relación laboral se produce cuando debido a una de las causas establecidas por Ley cesan las obligaciones tanto del trabajador como del empleador de prestar labores efectivas y hacer el pago de la contraprestación, respectivamente. Asimismo, ello tiene como consecuencia el surgimiento de nuevas obligaciones de carácter formal que deben ser cumplidas por el empleador al momento del cese, como es la entrega de los siguientes documentos: i) liquidación de beneficios sociales, ii) certificado de trabajo, iii) certificado de retención de rentas de quinta categoría, y iv) carta de liberación de compensación por tiempo de servicios. (p. 305)

2.2.2.3. El despido

2.2.2.3.1. Concepto

Zavala (2011) sostiene:

Consiste en la forma de extinción de la relación laboral por acción imputable al empleador que cubre una gama muy variada de ocurrencias en las que se puede configurar. En tanto que pone de manifiesto la voluntad unilateral del empleador deberá tomarse en cuenta la existencia de causales, es decir, pone en funcionamiento el poder disciplinario del empleador y, por ende, no se trata de la sola voluntad del mismo. (p. 55)

2.2.2.3.2. Clases

2.2.2.3.2.1. Despido arbitrario

Se efectúa sobre una causa no mencionada en la ley, esta se subdivide en despido incausado e injustificado, al respecto Zavala (2011) afirma que:

Existen oportunidades en que el empleador no tiene una razón que justifique la extinción de la relación laboral, en cuyo caso puede optar por separar al trabajador de todas maneras y pagarle una indemnización por el daño que le causa. En tal supuesto deberá abonar el importe de una remuneración y media mensual por cada año trabajado hasta el tope de doce sueldos, lo que representa un cómputo de hasta ocho años, sin desmedro de los montos porcentuales por gratificaciones por recibir a que tuviere lugar o a las vacaciones trunca. (p.68)

2.2.2.3.2.2. Despido nulo

Es aquel que violenta los derechos fundamentales de los empleados, por ejemplo, la libertad sindical. En estos casos, se puede exigir la reposición e indemnización, el libro “El despido en el derecho laboral peruano” Blancas (2013) menciona que:

La nulidad del despido sólo procede cuando éste obedece a motivos cuya naturaleza no consiente que se admita su validez como supuestos legitimadores del acto extintivo del empleador. Se establece, por ello, una diferencia con el “despido arbitrario” pues en este “falta” la causa justa del despido –por no haberse demostrado en juicio la invocada por el empleador o no haberla alegado éste como sustento de su decisión-, mientras que en el despido nulo “existe” una causa, pero ésta es recusada por el ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de derechos fundamentales que se reconocen al trabajador como tal y como persona y ciudadano. Dicho con otras palabras, arbitrario es el despido incausado, y nulo el que se basa en una causa ilícita. (p.358)

2.2.2.3.2.3. Despido incausado

También llamado despido indirecto, es aquel donde el empleador utiliza actos de hostilidad hacia su trabajador. Villasmil (2005) menciona que:

Por otra parte, es precisamente la ausencia de justa causa, necesaria en el despido tácito, y eventual en el despido directo, lo que emparenta ambas modalidades de resolución. Así el despido indirecto, será necesariamente un despido incausado, por tanto, la pregunta sobre su injustificación al menos entre nosotros, carece de interés. (p.330)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, Expediente N° 00439-2020- 0-2501-JR-LA-06, Distrito Judicial Del Santa – Chimbote.2024

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de tipo cualitativa: La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Investigación de nivel descriptivo: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Diseño (Conjunto de métodos que se usan para recolectar y analizar a la variable)

- No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- Transeccional: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Población y muestra

La población son todos los expedientes judiciales del Perú sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual y la muestra es el expediente N° 00439-2020- 0-2501-JR-LA-06

3.3. Definición y operacionalización de variable

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia). En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

Variable. Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Operacionalización. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

(Anexo 3)

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados

consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural

Este principio se evidenció al momento de codificar los datos de las personas intervinientes en el proceso dentro de las sentencias, las mismas que fueron tipeadas y colocadas en el presente informe protegiendo sus datos personales tales como nombres, dirección, entre otros.

b) Cuidado del medio ambiente: Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

Tras la realización de la investigación, se respetó el medio ambiente manteniendo el orden y preservando la naturaleza.

c) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

Fue de personal interés la realización de la presente investigación, así como la elección del expediente judicial lo cual implica la propia voluntad.

d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

Esta investigación no busca hacer daño a ninguna de las partes del proceso o a un tercero, por lo contrario busca contribuir en el aporte de datos científicos.

e) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

Se evidenció la transparencia en la investigación, a través del compromiso ético anexo por el cual declaro ser la autora de la presente investigación.

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Indemnización

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[1 - 2]						Muy baja
										[17 - 20]						Muy alta
		Motivación de los hechos						X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5-8]						Baja
				1	2	3	4	5		[1 - 4]						Muy baja
							X		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Indemnización

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						38
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	[5 - 6]	Mediana						
		Motivación de los hechos					X	[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja						
								[17 - 20]	Muy alta						
								[13 - 16]	Alta						
								[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]					
								[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

DISCUSIÓN

Con respecto al análisis del objeto de estudio sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual llevada en el Distrito Judicial de Santa en el expediente N° 00439-2020-0-2501-JRLA-06, se tiene que dicho proceso fue llevado en la vía del proceso ordinario laboral y donde el juzgador evaluó dichas sentencias y estas al haber sido cotejadas con los parámetros respectivos tanto de forma como de fondo estas cumplieron con cada uno de ellos y en consecuencia verificando su rango de calidad estas arrojaron que fueron de muy alta. (Cuadro 1 y 2), en el sentido de que la cuestión de fondo versa en que A, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, la misma que dirige contra B con la finalidad de que cumplan con la indemnización, a la recurrente en consecuencia se debe efectuar el pago.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se tiene que dicha sentencia fue emitida por el 6° Juzgado Laboral Sede Central Chimbote donde al valorar cada uno de los medios probatorios presentado por las respectivas partes intervinientes en el proceso, se tiene que estas fueron de muy alta calidad, en cuanto a sus partes tanto expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. (Cuadro 1)

Según el objetivo específico determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Los resultados obtenidos en la tabla 1 evidencia que en cuanto a la parte expositiva de la sentencia se valoró las sub dimensiones establecidas como son la introducción y la postura de las partes, y de su respectivo análisis estas cumplieron con cada uno de los parámetros de ello se tiene que arrojó un rango de calidad de muy alta y muy alta en cada una de las sub dimensiones; en cuanto a la parte considerativa de la sentencia existen dos sub dimensiones que deben estar bien identificadas tales como la motivación de los hechos y la motivación del derecho y del respectivo análisis esta parte arrojó un rango de calidad de muy alta, siendo esta parte de la sentencia una de las más amplias e importantes donde el juzgador fundamenta a razón de los hechos y el derecho su decisión, y en este caso sobre cumplimiento de acto administrativo, se tiene que existe un fundamento de los hechos donde solo existe la narración verbal sino que

también estos fueron sustentados y amparados por los respectivos medios de prueba los que dieron origen a que el juzgador tenga un sustento legal para así emitir una sentencia bien fundamentada; y en cuanto a la parte resolutive de la sentencia se tienen dos sub dimensiones que influyen en el rango de calidad y ellas son, la aplicación del principio de congruencia y la otra es la descripción de la decisión, donde de su respectivo análisis estas tuvieron un rango de alta y muy alta respectivamente. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Ipanaque (2021) en su investigación titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, expediente N° 00590-2019-0-0201-JR-LA-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz – 2020 quien concluye que: Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron el rango de: muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy alta, y alta calidad. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia se ubicaron el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio guarda relación con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la sentencia de primera instancia en estudio si se evidencian que la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia tienen un rango muy alto, en ese sentido nuestro estudio es positivo con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia. Teniendo como criterio teórico que según Muñoz (2014) señala que la sentencia de calidad de rango muy alta, es la Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se tiene que la sentencia de vista se ha emitido por la Sala Laboral Permanente perteneciente al Distrito Judicial de Santa, donde emitió una sentencia arreglada a derecho conforme al cumplimiento de los respectivos parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, y de ello se tiene que al cumplir con cada uno de ellos el rango de calidad de esta sentencia fue de muy alta en sus tres partes tanto, expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. (Cuadro 2)

Según el objetivo específico determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en función de

la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Los resultados obtenidos en la tabla 2 evidencia que en cuanto a la parte expositiva de la sentencia dado que esta parte tiene dos sub dimensiones que son la introducción y la postura de las partes, donde de su análisis arrojaron un rango de calidad de alta y muy alta, en esta parte de la sentencia de segunda instancia el colegiado expuso adecuadamente y en forma individual los respectivos datos de las partes procesales, así como la identificación de la resolución, así como la pretensión del apelante, es por ello que al ser cotejada con los respectivos parámetros se identifica que esta parte de la sentencia arroja un rango de muy alta calidad por las consideraciones antes expuestas; en cuanto a la parte considerativa de la sentencia se tiene que en esta parte de la sentencia tiene dos sub dimensiones las cuales son la motivación fáctica es decir de los hechos y la motivación jurídica, donde del respectivo análisis se tiene que ambas sub dimensiones al ser cotejadas arrojaron un rango de calidad de muy alta, en esta parte de la sentencia el colegiado al analizar la pretensión del apelante y luego de recabar toda la información existente, tales como los respectivos medios probatorios presentado por las partes, y se tiene que fueron adecuadamente idóneos para aplicar la respectiva norma legal por ello que dicha parte de la sentencia es de muy alta calidad, porque están bien identificadas cada uno de los parámetros, por tales consideraciones esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.; y en cuanto a la parte resolutive de la sentencia se estableció conforme a la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que tuvieron un rango de alta y muy alta, calidad. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Hernandez (2020), en su investigación titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2020, quien concluye que Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio guarda relación con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la sentencia de segunda instancia en estudio si se evidencian que la calidad de las sentencias tanto de primera

como de segunda instancia tienen un rango alto, en ese sentido nuestro estudio es positivo con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia. Teniendo como criterio teórico que según Plantean Vinatea & Toyama (2012) lo siguiente: La sentencia es producto de las etapas previas como lo son: la confrontación de posiciones, actuación de pruebas y los alegatos; y que está definida por la Real Academia Española (RAE) como declaración del juicio y resolución del juez. Alcalá – Zamora y Castillo la define como la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido y objeto del proceso. (p. 197)

V. CONCLUSIONES

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia, la parte expositiva fue de rango muy alta, toda vez que la introducción fue de rango muy alta y la postura de las partes de rango muy alta. Asimismo, en la parte considerativa fue de rango muy alta porque la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango muy alta ambas. La parte expositiva fue de rango muy alta porque la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta y la descripción de la decisión fue de rango alta.

2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia, la parte expositiva fue de rango muy alta, toda vez que la introducción fue de rango muy alta y la postura de las partes de rango muy alta. Asimismo, en la parte considerativa fue de rango muy alta porque la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango muy alta ambas. La parte expositiva fue de rango muy alta porque la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta y la descripción de la decisión fue de rango muy alta.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda seguir realizando estudios sobre la calidad de las sentencias de expedientes judiciales a fin de continuar verificando el estado de las mismas, evaluando que se cumplan en ella, principios, leyes, entre otros.

Asimismo, se recomienda que los operadores de justicia, apliquen el principio de primacía de la realidad en los procesos de indemnización de daños y perjuicios de normas laborales, dándole validez a los hechos ante lo escrito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alarcón, M., et. Al. (2015). Manual de reclamos y procedimientos laborales. Gaceta Jurídica
- Alonso, M. & Alonso, R. (2008). Derecho procesal del Trabajo. Thomsom – Civitas
- Bustamante, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. Ara
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, C. (2013). La prueba ilícita en el procedimiento de la tutela laboral. Universidad De Chile. Recuperado de: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113240/de-castillo_c.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Claure, G. (2007). Legislación laboral aplicada. La Hoguera.
- Dávalos, J. (2007). Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa
- De Belaunde, J. (2006). La reforma del sistema de justicia ¿En el camino correcto? Breve balance de su situación actual y de los retos pendientes. Fundación Konrad Adenauer. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22947.pdf>
- Ferrari, F. (1992). Derecho del trabajo. Ediciones Depalma
- Gamarra, L., et. Al. (2010). Manual de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Gaceta Jurídica
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera, M. (2008). La sentencia. Gaceta Laboral

- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Leon, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones Judiciales. Academia de la Magistratura. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>
- Masache, M. (2019) El acto probatorio del despido intempestivo, en la terminación unilateral por parte de los empleadores. Universidad Técnica de Ambato,
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Neves, J. (2018). Introducción al derecho del trabajo. Fondo Editorial PUCP
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oñate, B. (2021) La terminación de la relación laboral y el derecho a la indemnización. Universidad Regional Autónoma De Los Andes Uniandes
- Palma, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos. Lumen. Recuperado de: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2394/2507>
- Paredes, G. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el expediente N° 00042-2012-0- 2601-JM-LA-01, del distrito judicial de Tumbes- Tumbes. 2017. Repositorio Uladech
- Ríos, M. (2021) Caracterización del proceso sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el Expediente N° 03517-2019-0-2501-JR-LA-06. Sexto Juzgado Especializado Laboral. Chimbote - Distrito Judicial Del Santa, Áncash. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote
- Rueda, P. (2009). La administración de justicia en el Perú: Problema de género. Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/articulo_Dr_PaulinoRueda.pdf

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Talledo, F. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales; Expediente N° 03283-2013-0-2501-JR-LA03; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2019. Repositorio Uladech
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Urbina, L. (2017). Ancash: abogados del Santa desaprueban conducta de jueces y fiscales. El Comercio. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-abogados-santa-desaprueban-conducta-jueces-fiscales-noticia-474195-noticia/>
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Valeriano, F. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 01136-2013-0-1601-jr-la-03, del distrito judicial La Libertad – Trujillo. 2017. Repositorio Uladech
- Vera, S. (2020) Caracterización del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; Expediente N° 01150-2017-0-2501-Jr-La-01; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote
- Villasmil, H. (2005). Estudios de derecho del trabajo. Universidad Católica Andres.
- Vinatea, L. & Toyama, J. (2012). Análisis y comentarios de la nueva ley procesal del trabajo. Soluciones laborales
- Zavala, A. (2011). El ABC del derecho laboral y procesal laboral. EGACAL
-

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL; EXPEDIENTE N° 00439-2020-0-2501- JRLA-06; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00439-20200-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00439-20200-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en el expediente N° 00439-20200- 2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote., ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2. Evidencia objeto de estudio

SENTENCIA 1 INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00439-2020-0-2501-JR-LA-06

MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ: 1

ESPECIALISTA: 2

DEMANDADO: X

DEMANDANTE: Y

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Chimbote, veintidós de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: Dado cuenta con los actuados, habiéndose realizado audiencia de Juzgamiento, en la fecha programada, en forma remota debido al Estado de Emergencia Nacional, la Juez del Sexto Juzgado de Trabajo que suscribe, a nombre de la Nación emite la siguiente sentencia:

1.- PARTE EXPOSITIVA:

Pretensión:

El demandante Y presenta su escrito de demanda contra la demandada X sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS por los conceptos de Lucro Cesante, Daño emergente, daño Moral y daño a la persona; más los intereses legales, costas y costos procesales.

Argumentos de la demandante:

1. Señala que ingresó a laborar desde el 15 de febrero de 2001, siendo que desde el 2005 se ha desempeñado como Administradora titular en las distintas oficinas de la demandada.
2. Asimismo, refiere que el 20 de diciembre de 2016 fue despedida de manera arbitraria, por lo que interpuso demanda de reposición por despido fraudulento obteniendo el expediente N° 330-2017-0-2501-JR-LA-06, mediante el cual en segunda instancia se declara fundada su pretensión y se le reincorporó a su puesto de trabajo como administradora.
3. En ese sentido, solicita la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil derivado en lucro cesante, indicando que como fue despedido por más de 10 meses, estuvo sin percibir sus remuneraciones con sus incidencias en sus beneficios sociales como las gratificaciones, vacaciones y C.T.S: en consecuencia, le debe reconocer los mismos.
4. Asimismo, solicita el concepto por daño emergente, la cual está amparado en los gastos realizados para afrontar la defensa del proceso laboral por reposición por despido fraudulento, debiéndose tener en cuenta las obligaciones crediticias que sostenía ha momento de su despido.
5. Respecto al daño moral, refiere que por el solo hecho de encontrarse sin trabajo sufrió una serie de complicaciones emocionales, en donde lamentablemente se vieron afectados su familia, por cuanto en forma repentina e injusta se había quedado sin trabajo y que el aporte económico con el cual contribuía a su hogar fue recortado totalmente. Siendo que lo que atravesó desde el 20 de diciembre del 2016, demuestra sin duda haber sufrido no solo un menoscabo económico sino de carácter emocional y psicológico muy delicado por lo que no supo como sostener los gastos del hogar y la manutención de sus padres que son personas de avanzada edad y con enfermedades certificadas, generándose problemas de ansiedad y tensión en su comportamiento habitual, llegando a tener momentos de frustración propio de encontrarse sin empleo y peor aún sin ingreso económico alguno.
6. Finalmente, solicita daño a la persona, la cual comprende a las lesiones al aspecto psicológico que tuvo que afrontar como desempleada.

Admisión de la demanda:

Mediante resolución número DOS, obrante a folios 71/74 de autos, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, notificada la demandada conforme a la constancia de notificación obrante a folios 76.

Argumentos de la demandada:

1. Refiere que es cierto que la accionante laboró para su representada desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016, fecha en la que la demandante fue cesada, siendo su último cargo el de Administradora de Agencia; posteriormente fue reincorporada por mandato judicial desde el 01 de noviembre de 2017 hasta la actualidad, siendo el proceso de reposición por despido fraudulento establecido en el expediente N° 330-2017-0-2501-JR-LA-06.
2. Refiere que, respecto a lo peticionado por el demandante en cuanto al lucro cesante, no le corresponde porque no laboró de manera efectiva para su representada, debiendo ser materia de decisión del presente juzgado.
3. Respecto al daño emergente, sostiene que no le corresponde porque el expediente N° 330-2017-0-

2501-JR-LA-06 está en ejecución y cuando se le notifique la resolución 14, procederán a efectuar la cancelación por los costos procesales, con lo que cumpliría con reparar el presunto daño emergente, asimismo, respecto a las prestaciones crediticias que sostiene la demandante, refiere que es un rubro totalmente distinto al cese laboral por imputación grave en el presente caso, el cual deberá ser evaluado por el juzgado.

4. Por último, respecto al daño moral, deberá ser análisis del presente juzgado y del daño a persona, esta procede de los argumentos descritos por el daño moral, por lo que la presente demanda deviene en infundada.

Audiencia de Conciliación.

Llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día 17 de diciembre del 2020 via google hangout meet, frustrándose la conciliación debido a que las partes mantienen sus pretensiones tanto en su demanda como en su contestación de demanda, se dispone cursar oficio a la SUNAT en mérito a lo solicitado por la parte demandada. Se fija las pretensiones materia de juicio. La demandada contesta la demanda, dándose por contestada la misma. Se fija día y hora para la Audiencia de Juzgamiento conforme al acta de autos.

Audiencia de Juzgamiento.

La misma se llevó a cabo el día 15 de marzo del 2021 vía google hangout meet, con presencia de las partes procesales; el parte demandante se DESISTE del concepto de DAÑO EMERGENTE, teniéndose por DESISTIDO de dicho concepto (del minuto 56:00" al minuto 57:36" de la audiencia de juzgamiento); acto seguido se procedió a la oralización de alegatos de apertura, posteriormente a la admisión de medios probatorios, se pronuncian los alegatos de clausura de las partes, de conformidad con los artículos 44° a 47° de la Ley Nro. 29497, por lo cual ha llegado el momento de expedir la sentencia que corresponde.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El proceso judicial.

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil*), aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

SEGUNDO: El acceso a la justicia como pilar de la administración de justicia, es entendido como la garantía con que cuentan las personas, por el sólo hecho de tener esa condición, de acudir a sede jurisdiccional reclamando el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, dando origen a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional como derecho constitucional engloba otros cuya naturaleza justifica la existencia del proceso, estos son: Acceso judicial, sentencia, doble instancia y ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y que cobran notoriedad en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria al caso de autos, que prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

TERCERO: Justicia Laboral.

De acuerdo a lo normado por el artículo II de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo:

"Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios"; y para resolver los conflictos jurídicos: el artículo IV de la norma citada precisa: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución

Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CUARTO: El inciso b) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley N°29497 señala que: "Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio", es decir, este juzgado resulta competente para conocer la reclamación contenida en la demanda.

QUINTO: De la oralidad en los Procesos Laborales.

El artículo 12° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, establece que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Al respecto se ha señalado que la ratio de dicha disposición, debe entenderse que la prevalencia de la oralidad recae solo sobre las expresiones escritas de la propia parte, agregando que presupone que exista identidad entre lo escrito y lo oral, donde esto último tendrá preponderancia, en su defecto no habrá prevalencia.

SEXTO: Hechos sujetos a actuación Probatoria.

Conforme se verifica del audio y video de la audiencia de conciliación, los hechos sujetos a actuación probatoria, se circunscriben a determinar si corresponde o no al demandante: 1) Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual en la suma que se indica, por los conceptos de Daño patrimonial: por Lucro Cesante y por Daño Extra patrimonial: daño moral y daño a la persona; 2) El pago de intereses legales, costas y costos procesales.

Siendo que la parte demandante se desistió del concepto consistente en DAÑO EMERGENTE (del minuto 56:00" al minuto 57:36" de la audiencia de juzgamiento), conforme se encuentra registrado en audio y video.

SETIMO: De la responsabilidad contractual.

Antes de valorar el fondo de la controversia, es necesario establecer el tipo de responsabilidad civil mediante la cual se estaría exigiendo el pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios causados a la demandante. Al respecto, la teoría de la responsabilidad civil determina la existencia de las denominadas responsabilidades contractuales y extracontractuales, diferenciación que proviene en principio, por cuanto en la primera existe un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de su propia voluntad, y determinar las obligaciones que a los involucrados en ella les compete, mientras que en la responsabilidad extracontractual, no existe tal vínculo por disposición de las partes, siendo la ley la que atribuye las obligaciones ante el acontecer de un evento dañoso. No obstante, existen supuestos en que ambos tipos se confunden, como lo sostiene Roncalla Valdivia, (citado por Juan Espinoza Espinoza en su libro "Derecho de la Responsabilidad Civil", Segunda Edición, Lima-Perú, 2003, pág. 55 y 56) que señala: "la responsabilidad contractual y extracontractual no son vías antagónicas si no que muchas veces pueden presentarse de manera paralela, coexistiendo dentro de una situación global, produciéndose daños de distinta naturaleza, pero tienen su origen en una sola situación jurídica, como en este caso, que es una relación contractual. (.) Que en esos casos, como en el presente el perjudicado no sólo dispone de una inequívoca acción si no que dispone de ambas a la vez siendo más realista entender que el carácter contractual o extracontractual de los deberes infringidos al ocasionar el daño no es tanto el factor que configure la acción, dotándola de una única naturaleza, en cuanto se deben entender que son solo fundamentos de derecho de prosperabilidad de la acción indemnizatoria, y que como fundamentos de derecho son intercambiables por el principio iuranovit curia, siempre y cuando se hayan probado los elementos de derecho indemnizatorio que son un causante, una víctima, nexo de causalidad, negligencia, culpa o existencia de responsabilidad objetiva". Asimismo, doctrinarios como el Dr. Fernando Roglero Campos en su obra "Lecciones de Responsabilidad Civil" (pags. 48 y ss), consciente de las enormes dificultades que entraña la tarea de delimitación conceptual entre responsabilidad civil contractual y extracontractual señala que en estos casos es de aplicación el principio procesal "uranovit curia" y "da mihi factum, dabo tibi ius", aplicándose así la doctrina según la cual la calificación y la fundamentación jurídica de la "causa petendi" hecha por las partes no vincula a los órganos jurisdiccionales, pues proporcionados los hechos al Juzgador, éste aplica las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo ello a favor de la víctima, y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible, salvándose así el concepto único de indemnización, haciendo uso del principio "uranovit curia" que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concluyéndose en que es el Juzgador, de acuerdo al caso, quien debe aplicar las normas que puedan corresponder, buscando siempre la solución del conflicto de intereses para lograr la paz social en justicia, por ser el fin del proceso.

OCTAVO: Elementos de la responsabilidad civil.

Estando a la pretensión demandada, corresponde analizar los elementos de configuración de la responsabilidad civil aplicables de igual modo- a la responsabilidad laboral del empleador o del trabajador por tratarse de situaciones jurídicas subjetivas similares. Como se sabe, los elementos comunes de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual (3), son esencialmente los siguientes: a) la antijuricidad (vulneración del ordenamiento jurídico), b) el daño (producido por el agresor), c) la relación o nexo de causalidad (entre el hecho antijurídico y el daño irrogado) y d) los factores de atribución (determinar si el autor actuó con dolo o culpa). Téngase presente que todos estos elementos deben presentarse de manera concurrente para la configuración de un caso concreto de responsabilidad civil, de tal manera que la ausencia de uno de ellos bastará para determinar su inexistencia.

NOVENO: Con relación a la Antijuricidad.

En relación a este primer elemento, es preciso considerar que una conducta es antijurídica cuando contraviene una norma prohibitiva o vulnera el sistema jurídico en general, afectando sus valores o principios. Al respecto el Jurista Lizardo Taboada Córdoba⁴), ha señalado que la antijuricidad, desde la óptica legal supone que: "una conducta es antijurídica, no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir afecta los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico", y desde la óptica contractual; la antijuricidad es siempre típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. De esta manera, la antijuricidad en sentido genérico (típica y atípica) se acepta sólo en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual (artículos 1969° y 1970° del Código Civil), mientras que en la contractual caso de autos- será exclusivamente típica, porque ella resulta del incumplimiento total de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (artículo 1321° del Código Civil).

DÉCIMO: Como ya se hizo mención, este elemento a analizar debe ser visto desde la óptica contractual, pues su configuración se derivará del incumplimiento del contrato de trabajo suscrito entre las partes, esto es, entre el empleador y el trabajador, para establecer si este último incurrió o no en un incumplimiento contractual. Así pues, de los fundamentos expuestos en el escrito postulatorio se desprende que la conducta antijurídica atribuida a la demandada es haber despedido a la demandante de manera fraudulenta, originando el proceso signado con el Expediente N° 0330-2017-0-2501-JR-LA-06 mediante el cual se le reincorporó a su centro de labores el D1 de noviembre del 2017, según lo refiere tanto la parte demandante en su escrito de demanda como la parte demandada en su escrito de contestación; la cual fue declarada mediante sentencia de vista emitida por la Sala Laboral Transitoria de ésta Corte

Superior de Justicia, en su considerando veintidós- Determina: "corresponde declarar fundada la apelación de la parte demandante, (...), se debe declarar fundada en parte la misma, debiendo la demandada cumplir con reincorporar a la demandante en el plazo de tres días en su puesto de trabajo que ostentaba antes de su cese (...)" (ver folios 11); determinando en vía judicial a través de resolución con calidad de cosa juzgada el despido fraudulento; en consecuencia, se ha afectado el derecho del trabajo de la demandante establecido en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú (El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona); y de acuerdo a lo señalado por Pacheco Zerga, Luz, "En estos casos es evidente que se trata de "circunstancias en las que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica"⁵

DECIMO PRIMERO: En tal sentido, estando a lo esgrimido en el considerando anterior, ha quedado demostrado que la conducta indebida de la demandada no se ha ajustado conforme a ley, violentando el derecho fundamental de la actora, como es el derecho al trabajo, en consecuencia ocasionó un perjuicio para su trabajadora (ahora demandante); por lo tanto, su conducta contraria a la ley y a sus obligaciones como empleador de la accionante se subsumen en el requisito de antijuricidad examinado en este caso concreto, por lo que es de considerar como configurado este primer elemento de la responsabilidad demandada.

DECIMO SEGUNDO: Del daño causado.

El daño no es sino el menoscabo a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido y puede ser de dos categorías como refiere Taboada Córdoba: patrimonial (daño emergente y lucro cesante) Y extrapatrimonial (daño a la persona, que comprendería también al daño moral). En el caso de autos, el daño causado es haberse afectado el derecho fundamental del trabajo, ocasionando la pérdida de la fuente económica para el sustento personal y familiar, atribuido a la conducta antijurídica al empleador al haber vulnerado el sistema jurídico constitucional (artículo 22° de la Constitución).

DECIMO TERCERO: De la relación de causalidad.

Siendo que el tercer presupuesto "la relación de causalidad", - que viene a ser el vínculo jurídico de causa a efecto entre la conducta típica (antijurídica) y el daño inferido a la víctima - también se produzca en tanto ha quedado demostrada la conducta antijurídica de la demandada, como tal, el daño fehacientemente ocasionado está directamente vinculado con dicha conducta atribuida como antijurídica, pues la relación de causalidad debe entenderse -en sentido abstracto- como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica (antijurídica) del autor y el daño causado a la víctima, tal como lo señalaba Lizardo Taboada[®]) "el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor", por lo que se puede señalar que el accionar ya descrito al inicio del presente considerando por parte del demandado se subsumen en el requisito de antijuricidad examinado en este caso concreto, por lo que es de considerar como configurado este primer elemento de la responsabilidad demandada; por tanto, se

concluye que el daño se ha producido como consecuencia directa de la conducta antijurídica del empleador, traducido en el incumplimiento de sus deberes laborales pactados implícitamente en el contrato de trabajo respectivo. Arribando a la conclusión que éste presupuesto también se ha configurado en el presente caso.

DECIMO CUARTO: Del nexo causal.

Debe tenerse en cuenta que la relación causal en el ámbito contractual- se encuentra normado en el artículo 1321° del código civil que consagra la teoría de la causa inmediata y directa (in iure non remota causa, sed proximaspectatur), por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexos causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. Así Espinoza Espinoza, al referirse a la Teoría de la causa próxima, señala que; "según esta teoría, se llama causa solamente a [aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se haya temporalmente más próximo a este; las otras son simplemente "condiciones". Para una autorizada doctrina del análisis económico del Derecho, la causa próxima comprenderá, por lo general (si bien no siempre), aquellas causas sine qua non, presumiblemente vinculadas causalmente, a las que, en ausencia de ciertas defensas específicas, un sistema legal desea asignar, al menos, responsabilidad parcial por un accidente". En el presente caso la demandada no ha demostrado, la interferencia de otra causa que haya roto la relación de causa efecto (nexo causal) entre la conducta antijurídica y el daño causado, concluyéndose en la existencia del nexos causal entre ambos elementos analizados (causa-efecto).

DECIMO QUINTO: Del factor de atribución de la responsabilidad.

El factor de atribución es la culpa, clasificada en tres grados, culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo, concluyendo que el daño causado, como aspecto objetivo fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil, de no existir éste, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito, contractual o extracontractual y por ende no se configura un supuesto de responsabilidad civil. por más que exista una conducta antijurídica o ilícita, debiendo entenderse que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación y se incurre en dolo quien de forma deliberada no ejecuta la obligación conforme a lo dispuesto por el artículo 1318° y 1319° del Código Civil, por lo que al analizar la conducta antijurídica atribuida a la demandada se advierte - como ya se ha dicho- que ésta afecto el derecho Constitucional al trabajo, advirtiéndose que no cumplió con sus deberes laborales, no obstante de conocer sus obligaciones y prohibiciones laborales; lo que significa que su conducta antijurídica se constituye en una conducta deliberada (dolo), siendo por ello, viable la atribución de una responsabilidad directa por el daño causado, por cuanto la demandada materializo el despido fraudulento de la demandante. Siendo así, se analiza las pretensiones demandadas.

DECIMO SEXTO: Del concepto de daño moral.

En el caso de autos, la parte demandante está solicitando el pago de una indemnización por haberse ocasionado un daño moral; al respecto la Corte Suprema en el quinto considerando de la Casación N°

2084-2015-LIMA, ha establecido que "El daño moral (artículo 1984 del Código Civil) es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto".

Siendo así, y estando al considerando precedente, la demandante señala que por el solo hecho de encontrarse sin trabajo sufrió una serie de complicaciones emocionales, en donde lamentablemente se vieron afectados su familia, por cuanto en forma repentina e iniusta se había quedado sin trabajo y que el aporte económico con el cual contribuía a su hogar fue recortado totalmente. Siendo que lo que atravesó desde el 20 de diciembre del 2016, demuestra sin duda haber sufrido no solo un menoscabo económico

Sino de carácter emocional y psicológico muy delicado por lo que no supo cómo sostener los gastos del hogar y la manutención de sus padres que son personas de avanzada edad y con enfermedades certificadas, generándose problemas de ansiedad y tensión en su comportamiento habitual, llegando a tener momentos de frustración propio de encontrarse sin empleo y peor aún sin ingreso económico alguno.

Al respecto, la Casación N° 699-2015-LIMA de fecha 26 de noviembre del 2015, en su décimo segundo considerando señala "

..., en cuanto a la pretensión por daño moral, teniendo en cuenta que éste consiste

en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que sufre la víctima del evento dañoso, en el presente caso resulta amparable tal concepto peticionado como indemnización, ya que el hecho mismo de ser despedida sin causa justa produce sufrimiento en la demandante, quién puede ver un posible deterioro de .su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad en general por lo tanto, corresponde fijar de manera prudencial el monto indemnizatorio del concepto indicado".

Siendo así, y estando al artículo 1332° del Código Civil, que señala: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa", premisa que no autoriza al Juez a presumir el daño, sino, por el contrario lo que esgrime es que si el daño no ha sido valorado de modo exacto por el demandante entonces la cuantificación del daño corresponde hacerlo al

Juez, pero siendo necesario para ello, que la existencia del daño haya sido probada, mismo que se encuentra

acreditado el despido con lo resuelto en el proceso N°0330-2017-0-2501-JR-LA-06 sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO, por lo cual se tiene que la demandante, luego del despido fraudulento, le produjo el desamparo laboral y de angustia, aflicción física, espiritual, por quedarse sin empleo y no poder mantener a su familia y este despido también le ha ocasionado el traín de afrontar un proceso judicial siendo el antes indicado, que también lleva consigo la angustia de conocer el fallo, y finalmente el despido fue declarado inconstitucional, en consecuencia, el hecho mismo de ser despedido de manera fraudulenta, le ocasiona el daño moral, máxime, si de autos se advierte el Informe Psicológico a folios 17/19 de donde se concluye "indicadores de ansiedad y tensión producto de los múltiples conflictos y dificultades que siente tener incrementada por la situación laboral actual, situación que le ha generado sentimientos de frustración...".

En relación al monto de la reparación civil, por daño moral fijando en forma equitativa y según el artículo 1332° del Código Civil y teniendo en cuenta que, el daño moral no es susceptible de ser valorizado económicamente, la suscrita procede a otorgarle una valorización teniendo en cuenta criterios que se asientan en la razonabilidad, proporcionalidad y las incidencias del caso en concreto, en tal sentido éste despacho cree conveniente valorizar el daño moral sufrido por la actora en el monto ascendente a S/.

5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES), por lo que corresponde amparar en parte este extremo demandado.

DECIMO SÉTIMO: En cuanto al daño a la persona.

Respecto al daño a la persona, Lizardo Taboada Córdova, indica: "... Por nuestra parte, entendemos que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, a su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado..". La parte demandante, solicita dicho pago, bajo el argumento que, comprende a las lesiones a su aspecto psicológico que tuvo que afrontar ante la sociedad la imagen de desempleada.

Al respecto, se advierte que la actora, siendo que también ha solicitado la indemnización por daño moral el cual está vinculado con el daño ocasionado a la persona en su psiquis por el despido fraudulento sufrido y este ya ha sido amparado, no habiéndose amparado ni acreditado este concepto en otra causal, como lesiones a la integridad física lo su proyecto de vida, en dicho contexto, deviene en infundada el concepto por daño a la persona.

DÉCIMO OCTAVO: Del concepto de Lucro Cesante.

El lucro cesante ha sido considerado en el artículo 1985° del Código Civil, debiendo entenderse como aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañoso, no lo que se gane debido al daño, sino lo que todavía no es de la persona al momento del evento dañoso (futuro). Sobre el concepto en mención debe existir una condición esencial, esto es, que el daño debe ser cierto: no son reparables las ganancias hipotéticas sino aquéllas que se producirán con toda certidumbre, que inevitablemente se dejarán de percibir como consecuencia del acto dañino. Por otro lado, la indemnización del lucro cesante presume que el curso de la vida y de las cosas del perjudicado habría sido normal de no mediar el hecho dañino. También se dice que, es el perjuicio causado a la víctima por el evento dañoso, al respecto teniendo como base lo dilucidado en el proceso de despido fraudulento seguido entre las mismas partes, recaída en el expediente N° 330-2017-0-2501-JR-LA-06; cuya sentencia se emitió a favor de la demandante, se acredita nada menos que la violación del derecho constitucional al trabajo, conducta antijurídica atribuido al empleador, al despedir a la recurrente de su centro de trabajo; como consecuencia del despido inconstitucional, la demandante quedó desempleada y, como correlato de lo anterior, sin percibir remuneración, durante todo el periodo de infracción de sus derechos constitucionales, comprendido entre la fecha del despido (20 de diciembre 2016) y un día antes de la fecha de la reposición (01 de noviembre 2017) conforme lo han afirmado las partes en sus escritos postulatorios; si bien la demandada manifiesta que el pedido de lucro cesante como consecuencia de las remuneraciones dejadas de percibir, debe ser analizada por el juzgado, porque no se puede admitir el pago de remuneraciones sin haber laborado (periodo de desvinculación); al respecto, a través de proceso judicial, es un hecho probado la conducta antijurídica de la demandada, al privarse el derecho al trabajo a la demandante; y al determinarse un despido fraudulento, la demandante no sólo tiene que ser readmitido en su puesto de trabajo, sino debe ser indemnizado por el tiempo que dejó de laborar injustamente; estando acreditado el daño causado y habiendo estado imposibilitada para laborar para la demandada desde el 20 de diciembre del 2016 hasta el 01 de noviembre del 2017. Por lo que, se determina el lucro cesante de forma prudencial y de manera equitativa al no ser un resultado de operación aritmética, porque el presente proceso no se trata de pago de remuneraciones ni pago de beneficios sociales, sino de la indemnización por daños y perjuicios, en ese sentido la suscrita con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad fija el lucro cesante en la suma de S/.30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 SOLES), por lo que corresponde amparar en parte este extremo demandado.

DÉCIMO NOVENO: Intereses legales, costas y costos del proceso.

Habiéndose determinado la existencia de obligaciones económicas de carácter laboral y social que deberá

asumir el demandado, las mismas generan intereses legales, salvo los reintegros de intereses legales como antes se ha establecido, de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 3° prescribe "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo..."; lo que se deberá tener en cuenta en la etapa de la ejecución de sentencia, al igual que también deberá pagar los costos del proceso acorde al artículo 31° de la Ley N°29497: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia", en tal sentido, la ley obliga al Juzgador a indicar en la sentencia el pago de los intereses legales, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia; se fije la cuantía de los costos o indicar el modo de cálculo, para lo cual esta judicatura considera que los costos deberán señalarse atendiendo a las incidencias del proceso, tales como: la duración del proceso, instancias jurisdiccionales, complejidad de la materia litigiosa; la labor desplegada por el abogado defensor de la parte vencedora, el éxito obtenido y su trascendencia, la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes"; por lo que, en atención a ello, la suscrita en el caso de autos fija los costos procesales en el DIEZ POR CIENTO del monto total otorgado, más el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa. Con la condena de costas del proceso por haber realizado la parte demandante pago de aranceles judiciales, las cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 31° de la Ley 29497 y artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Trabajo de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación FALLA:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Y contra la demandada X sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** por los conceptos de Daño patrimonial: por Lucro Cesante y por Daño Extra patrimonial: Daño moral, en consecuencia, **ORDENO** que la demandada cumpla en el plazo de CINCO DÍAS con pagar a la demandante la suma de S/. 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de lucro cesante y daño moral, más intereses legales y costas del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia.

2. **INFUNDADA** la demanda interpuesta por X contra la demandada Y sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** por el concepto de Daño Extra patrimonial: Daño a la persona.

3. **FÍJESE LOS COSTOS PROCESALES** en el DIEZ POR CIENTO del capital otorgado, más el 5% a . favor del Colegio de Abogados del Santa. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **CUMPLASE**, luego en su oportunidad. **ARCHIVASE** el expediente en el modo y forma de ley; con conocimiento de quiénes corresponda. Notifíquese a las partes en sus casillas electrónicas. -

SENTENCIA 2 INSTANCIA

EXPEDIENTE N°: 00439-2020-0-2501-JR-LA-06.

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

RELATOR: 1

DEMANDADO: X

DEMANDANTE: Y

SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ.

Chimbote, cuatro de mayo

Del dos mil veintiuno.-

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno (22/03/2021) que obra de folios ciento ocho a ciento veinte (108/120), que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Y contra X sobre indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de daño patrimonial: lucro cesante, y por daño extrapatrimonial: daño moral; en consecuencia, ordena a la demandada cumpla en el plazo de cinco días con pagar a la demandante la suma de treinta y cinco mil con 00/100 soles

(S/ 35,000.00), por concepto de lucro cesante y daño moral, más intereses legales y costos del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia. Infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño extrapatrimonial: daño a la persona. Fija los costos procesales en el diez por ciento (10%), más el cinco por ciento (5%) a favor del Colegio de Abogados del Santa.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandante, mediante su recurso impugnatorio presentado por Mesa de Partes Electrónica (MPE) - concedido por resolución número seis de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno (05/04/2021)-, solicita se reforme la venida en grado en cuanto el monto, declarando fundada la demanda en su totalidad, argumentan que:

a) Comparte la decisión de la magistrada cuando dispone declarar fundada en parte la demanda; sin embargo, lo que no comparte es el extremo en que la A quo procede a determinar el quantum indemnizatorio tanto del lucro cesante como del daño moral, por cuando se ha aplicado un criterio totalmente injusto y desproporcionado, perjudicando severamente a su persona.

b) La A quo otorga el importe de treinta mil con 00/100 soles por lucro cesante; sin embargo, las solas remuneraciones dejadas de percibir ascienden a cincuenta mil cuatrocientos ocho con 80/100 soles (S/ 50.408.80), computadas en razón de una remuneración mensual percibida de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 4,847.00) según boletas de pago que corren en autos, configurando claramente un criterio demasiado abusivo e injusto en su contra el monto señalado por la A quo; asimismo, señala la actora que como consecuencia de una mala e ilegal decisión del empleador, ha dejado de percibir sus remuneraciones y beneficios sociales como compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca y gratificaciones por once (11) meses.

c) En cuanto al otorgamiento del daño moral, a pesar de estar acreditado el concepto demandado mediante Informe Psicológico de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete (08/02/2017), la A quo si bien determinó declarar fundada la demanda de este concepto, dispuso otorgar la suma irrisoria de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00); asimismo, señala que no se ha analizado todo lo que ha sustentado y debatió en la audiencia de juzgamiento, en especial cuando la parte demandada no supo que decir frente a la abusiva decisión tomada al despedirla.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

Del recurso de apelación:

PRIMERO: El artículo 138° de la Constitución Política del Perú, prescribe: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.."; agregando en su numeral 6 del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional...

... 6. La pluralidad de la instancia..."; principio que se refleja concretamente en el

derecho a apelar las sentencias y autos emitidos por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

SEGUNDO: El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como

obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.

TERCERO: Roberto G. Loutayf Raneal, alude que "El principio de congruencia -dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, "porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum". -

CUARTO: Marianella Ledesma Narváez², señala que: "La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes del juez superior, fija el objetivo de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. La expresión de agravios es la pretensión de la segunda instancia. Esta solo se abre por iniciativa de la parte que interpone el recurso y dentro de los límites de su pedido, todo ello como expresión del principio dispositivo que inspira al proceso civil; además, la CAS N° 1203-99 establece que: "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija la pretensión de la Sala de revisión,."; del mismo modo, la Sentencia recaída en el Exp. N° 047-2005 (Data 35,000 Gaceta Jurídica) ha establecido que: "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fía la pretensión de la sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso, por ende los alcances de la impugnación recurrida determinará los poderes de la Sala Superior para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso"; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la demandada en su respectivo recurso impugnatorio.

Sobre la responsabilidad civil:

QUINTO: La responsabilidad civil es una institución jurídica del derecho civil que busca la reparación de la víctima y que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 1314 y siguientes del Código Civil, para el caso de la responsabilidad contractual, dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y 1969 y siguientes en caso de responsabilidad extracontractual, y para su configuración se requiere la concurrencia de los cuatro requisitos o presupuestos fundamentales: a) conducta antijurídica, b) factor de atribución (dolo o culpa), c) daño cierto y d) relación o nexo de causalidad.

SEXTO: "Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado" (Lizardo Taboada Córdova³).

SÉTIMO: Además, Lizardo Taboada Córdova, ya aludido, indica: "Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones*; añadiendo que la responsabilidad civil consta de cuatro elementos, estos son: a) antijuricidad, b) daño causado, c) relación de causalidad, y d) factor de atribución.

OCTAVO: Respecto a la antijuricidad; el artículo 1321 del Código Civil, prescribe: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve..."; igualmente, la Corte Suprema de la República señala mediante Casación N° 3230-00 (09 de marzo del 2001), que: "Segundo: Que, el requisito de antijuricidad del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que da origen a una responsabilidad indemnizatoria; en sentido inverso, cuando el actuar del sujeto es conforme a derecho o cuando existe alguna causa de justificación que convierta en lícita la conducta dañosa, no habrá responsabilidad indemnizatoria por cuanto no se habrá cumplido con el requisito de la antijuricidad"; por otro lado, Guillermo Andrés Chang Hernández, en su artículo denominado "Eureka: Comentarios sobre un esperado y alentador aporte de la Corte Suprema para la cuantificación del Daño No Patrimonial (Dialogo con la Jurisprudencia, Tomo N° 189, Junio 2014), indica: "La antijuricidad es una condición de la conducta dañosa, por ende, se extiende al daño que produce, y de allí que también se hable de daño antijurídico. Por otro lado, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, la antijuricidad: "Es toda manifestación, actitud o hecho que contraria los principios básicos del Derecho", de igual forma dicho diccionario complementa precisando que la antijuricidad es: "En orden menor, lo contrario al derecho positivo.

NOVENO: En relación al daño causado; mediante la Casación N° 1554-2006-Lima (01 de setiembre del 2008), la Corte Suprema de la República señala: "Que, dentro del sistema de responsabilidad civil el daño está definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, el

cual debe ser reparado o indemnizado..."; por otro lado, Lizardo Taboada Córdova, en su obra "Elementos de la Responsabilidad Civil (pág. 34), indica: «

..Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión".

DÉCIMO: Respecto al nexo de causalidad; Lizardo Taboada Córdova, ya citado anteriormente, señala respecto a este requisito, que: "

...Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Sucediendo lo mismo en el campo de la responsabilidad civil contractual, la misma que deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa" (pág. 83 y 84); así, Ana Chaparro Flores, en su artículo "Cabalgando de paso por el daño patrimonial", sugiere: El daño debe ser consecuencia de una conducta antijurídica. Hay causa cuando una cosa ocurre después de otra, de modo tal que sin la primera no se habría suscitado la segunda, como establece el principio de causalidad, todo efecto tiene una causa".

DÉCIMO PRIMERO: Como último elemento de la responsabilidad civil, esto es, el factor de atribución; mediante Casación N° 1526-2009-JUNIN, se ha precisado que: "En el factor de atribución existen dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo; el primero se sustenta en el dolo y la culpa, mientras que el segundo en el riesgo creado. Así, prosiguiendo con el sistema subjetivo, el dolo es entendido como el conocimiento y voluntad de la persona de causar daño a otro: por su parte, la culpa comporta la imprudencia o negligencia que han dado lugar a un evento dañoso..."; además, el artículo 1319 del Código Civil, prescribe: *Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación".

De la carga de la prueba respecto al daño alegado:

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe: "23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión..", agregando que: "...23.3 Cuando corresponda, sí el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: ... c) La existencia del daño alegado.."

DÉCIMO TERCERO: Giovanni F. Priori Posada y Roberto Pérez-Prieto de las Casas, en relación a la carga de la prueba referida en el considerando precedente, señalan que: "La carga de la prueba de cualquier invocación por parte del trabajador de que ha sufrido un daño de cualquier naturaleza por parte del empleador, también le corresponde al trabajador. Esta regla, aplicable especialmente en todos aquellos casos en los que se reclama el pago de un resarcimiento por daños y perjuicios, determina que el trabajador deba acreditar el detrimento patrimonial que alega haber sufrido, o la expectativa frustrada o el sufrimiento o detrimento a cualquier expresión de la personalidad, que sirva de sustento a la demanda".

DÉCIMO CUARTO: Además, el Doctor Javier Arévalo Vela, como representante del Poder Judicial ante la Comisión que elaboró la Nueva Ley Procesal, indicó que: " ..%) La existencia del daño alegado Podemos definir el daño como todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir este menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas. La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona. Por su parte la esfera patrimonial comprende los bienes materiales o inmateriales que conforman el patrimonio del sujeto afectado. Siendo el trabajador quien está afirmando sufrir un detrimento físico o patrimonial y lo cuantifica, resulta acertado que sea él quien tenga que probarlo".

DECIMO QUINTO: En la misma línea, el Doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo?, menciona que: "

... Asimismo,

este dispositivo establece las reglas de las cargas probatorias tanto para el trabajador como para el empleador, ya sea cuando se demande pago de beneficios sociales, o se impugne los despidos, y de igual manera las indemnizaciones por daños, que ha establecido la nueva ley procesal del trabajo, así como el cese de hostilidades.

Sobre el lucro cesante y daño moral:

DÉCIMO SEXTO: Con relación al lucro cesante; la Corte: Suprema en la Casación Laboral N° 3289-2015. Callao, señala: "...Merece prestar atención al hecho de que el Juez de Primera Instancia ha equiparado el lucro cesante como remuneraciones devengadas, efectuando las cuantificaciones y cálculos correspondientes a las remuneraciones, sin tener en cuenta que tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil, y en su caso observar la aplicación del artículo 1332° del referido cuerpo normativo ..."; asimismo en la conclusión del Sub Tema N° 01 del Tema N° 01 del Pleno Jurisdiccional

Nacional Laboral y Procesal Laboral del 2019, se indica: "En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación, deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones"

DÉCIMO SÉTIMO: Con relación al daño moral; es de indicar que el daño moral es considerado como: * el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que tiene como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, (http://linaresabogados.com.pe/LinaresAbogados_Reflexiones.pdf); además, la Corte Suprema de la República ha señalado mediante Cas. N° 949-95 que: "El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica", situación que se refrenda en la Cas. N° 3267-99, al indicar: "conforme lo señala el Dr. Carlos Fernández Sessarego en su obra "Nuevas Tendencias del Derecho de la Persona", la doctrina define al daño moral como aquel sufrimiento, dolor, pena, angustia que sufre una persona; dicho daño no tiene naturaleza patrimonial, es decir, no es cuantificable económicamente, por lo tanto el dinero no está destinado a eliminar el dolor o sufrimiento, el dinero es solo instrumental.

Antecedentes del caso de autos:

DÉCIMO OCTAVO: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha diez de febrero del dos mil veinte (10/02/2020), que obra de folios cincuenta y dos a sesenta y cinco (52/65), audiencia de conciliación y juzgamiento, doña Marianella Rosa Pacifico Linares, solicita el pago por indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de: Daño patrimonial que corresponde al lucro cesante. Daño extrapatrimonial: daño moral y daño a la persona. Argumenta entre sus fundamentos de hecho de demanda que, ingresó a laborar para la demandada con fecha quince de febrero del dos mil uno (15/02/2001), siendo que desde el año dos mil cinco (2005) ha venido desempeñando el cargo de Administrador titular de las distintas oficinas de la demandada, llegando a percibir una remuneración vigente al cese de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 4,847.00) mensuales. La demanda de autos obedece a que el veinte de diciembre del dos mil dieciséis (20/12/2016), tras el despido injusto y fraudulento cometido por la demandada, se vio obligada a iniciar acciones legales para lograr su pronta reposición al empleo que con tanto esfuerzo había conseguido, y para ello decidió demandar su reposición a razón de un despido fraudulento, ingresando su demanda que se tramitó en el expediente 00330-2017-0-2501-JR-LA-06, habiendo obtenido sentencia favorable por el Colegiado Superior, que ordenó a la demandada reponer a su persona.

La parte demandada mediante su escrito de contestación de demanda señala que es cierto que la actora laboró desde el quince de febrero del dos mil uno (15/02/2001) hasta el veinte de diciembre del dos mil dieciséis (20/12/2016), fecha en que la actora cesada, durante su último cargo desempeñado fue el de Administradora de Agencia con una remuneración mensual ascendente de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 4,847.00), posteriormente, se reincorpora por mandato judicial con fecha primero de noviembre del dos mil diecisiete (01/11/2017) hasta la actualidad. Respecto a las remuneraciones dejadas de percibir se debe tener en cuenta que de ser el caso este concepto le corresponde por el periodo veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis (21/12/2016) hasta el treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete (31/10/2019), respecto a las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios no corresponde otorgarse; y respecto al daño moral, en el caso de autos no se ha generado ninguna especie de incapacidad temporal; entre otros argumentos que expone.

Mediante sentencia materia de grado se resuelve declarar fundada en parte la demanda, ordenándose a la demandada el pago de la indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante y daño moral.

Cuestión previa:

DÉCIMO NOVENO: Es un hecho no controvertido la relación laboral existente entre las partes, tampoco es un hecho cuestionado la fecha de ingreso de la actora (15/02/2001), habiendo sido despedida con fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis (20/12/2016), y reincorporada mediante proceso judicial signado en el expediente 00330-2017-0-2501-JR-LA-06, con fecha primero de noviembre del dos mil diecisiete (01/11/2017), estando despedida un total de diez (10) meses y diez (10) días, siendo su última remuneración antes del despido el importe de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/4,847.00).

Solución del caso en concreto:

VIGÉSIMO: Con relación a la configuración de los elementos de la responsabilidad civil; al respecto es de indicar que debe analizarse la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil que se ha señalado en el considerando octavo, noveno, décimo y décimo primero de la presente resolución, a fin de

verificar la existencia de la responsabilidad aludida, y como consecuencia de ello, si le corresponde el pago de la indemnización solicitada.

a) Respecto a la antijuridicidad, es de indicar que, a la entidad demandada, en su calidad de parte empleadora de la relación laboral, le alcanzaba la obligación legal de no desligar a la actora de su puesto de trabajo, conforme ha quedado establecido en el expediente número 00330-2017-0-2501-JR-LA-06, y al haber inejecutado dicha obligación, indefectiblemente se encuentra obligada a resarcir económicamente a la demandante por los daños ocasionados; toda vez que en el referido expediente, mediante sentencia de vista se estableció que la actora fue despedida fraudulentamente, habiéndose declarado improcedente el recurso de casación de la demandada.

b) Respecto al daño, como se puede ver del expediente número 00330-2017-0-2501-JR-LA-06, la demandada cesó a la parte demandante sin causa alguna, lo que evidentemente produjo daños a la actora; consecuentemente, se acredita la existencia del citado elemento de la responsabilidad civil esgrimida.

c) Respecto al nexo causal, si la demandada hubiera previsto el cumplimiento cabal de sus obligaciones como empleadora, no se habría producido el daño a la demandante; consecuentemente, la existencia del tercer elemento de la responsabilidad civil queda probado, en mérito a los argumentos antes citados, esto es, la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima.

d) Respecto al factor de atribución, se tiene que la entidad demandada, no ha cumplido con todas las obligaciones en calidad de empleadora, habiendo procedido a cesar a la demandante a pesar de que ésta se encontraba protegido contra despido arbitrario, conforme ha quedado demostrado en el expediente 00330-2017-0-2501-JR-LA-06; en tal sentido, se colige la existencia de dicho elemento de la responsabilidad civil. Por consiguiente, al haberse configurado los elementos de la responsabilidad civil, corresponde analizar los conceptos de lucro cesante y daño moral.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con relación al lucro cesante, y estando a los agravios formulados por la demandante, es de indicar que ésta fue despedida con fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis (20/12/2016), habiendo sido reincorporada con fecha primero de noviembre del dos mil diecisiete (01/11/2017), estando despedida un total de diez (10) meses y diez (10) días, siendo su última remuneración antes del despido el importe de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 4,847.00); siendo así, es pertinente señalar que de acuerdo la conclusión del Sub Tema N° 01 del Tema N° 01 del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del dos mil diecinueve, en las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido incausado, similar al caso de autos (despido fraudulento), debe tenerse en cuenta todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir, para lo cual; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; por consiguiente, si bien la A quo señala entre los considerandos de la sentencia el artículo 1332° del Código Civil; sin embargo, dicha dispositivo legal esta referido a que el Juez debe fijar con valoración equitativa en caso el daño no pudiera ser probado en su monto preciso, situación distinta en el caso de autos, por cuanto se tiene por acreditado el periodo despedido y la última remuneración que permite establecer un parámetro de cuantificación para el concepto de lucro cesante; siendo así, atendiendo a la última remuneración percibida por la actora antes de su fecha de despido, así como el periodo que duró el mismo (despido), corresponde fijar de manera prudencial y equitativa el concepto de lucro cesante teniendo en cuenta su propia naturaleza (indemnizatoria), debiendo modificarse la misma en favor de la actora.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con relación al daño moral; es de indicar que el daño moral está relacionado al ámbito sentimental de la persona, que debe ser cuantificado teniendo en cuenta la magnitud del mismo; por consiguiente, atendiendo al Informe Psicológico adjuntado en autos en que se señala que tiene un estado de trastorno adaptivo con estado de ánimo ansioso, el monto fijado por la A quo resulta razonable equitativo; siendo así, este extremo impugnado no resulta atendible. Por tales consideraciones, la Sala Laboral

Permanente de esta Corte Superior:

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno (22/03/2021) que obra de folios ciento ocho a ciento veinte, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Y contra X sobre indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de daño patrimonial: lucro cesante, y por daño extrapatrimonial: daño moral; en consecuencia, ordena a la demandada cumpla en el plazo de cinco días con pagar a la demandante la suma que se modifica a sesenta mil con 00/100 soles (S/ 60,000.00), por concepto de lucro cesante; y la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00) por daño moral, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño extrapatrimonial: daño a la persona. Fija los costos procesales en el diez por ciento (10%), más el cinco por ciento (5%) a favor del Colegio de Abogados del Santa

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los parámetros previstos	54	Alta
Si se cumple 3 de los parámetros previstos	53	Mediana
Si se cumple 2 de los parámetros previstos	52	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las partes, que son muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta

razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

^ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de Hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de				X			[13 - 16]	Alta
		derecho							[9 - 12]
							[5 - 8]	Baja	
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, que deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes			X			8	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
					X				[13-16]						Alta
		Motivación del derecho						14	[9- 12]						Mediana
						X			[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta
						X		9	[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]						Mediana
							X		[3 - 4]						Baja
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00439-2020-0-2501-JR-LA-06 MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS JUEZ: 1 ESPECIALISTA: 2 DEMANDADO: X DEMANDANTE: Y SENTENCIA RESOLUCION NÚMERO: CUATRO Chimbote, veintidós de marzo de dos mil veintiuno VISTOS: Dado cuenta con los actuados, habiéndose realizado audiencia de Juzgamiento, en la fecha programada, en forma remota debido al Estado de Emergencia Nacional, la Juez del Sexto Juzgado de Trabajo que suscribe, a nombre de la Nación emite la siguiente sentencia: 1.- PARTE EXPOSITIVA: Pretensión: El demandante Y presenta su escrito de demanda contra la demandada X sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS por los conceptos de Lucro Cesante, Daño emergente, daño Moral y daño a la persona; más los intereses legales, costas y costos procesales. Argumentos de la demandante: 1. Señala que ingresó a laborar desde el 15 de febrero de 2001, siendo que desde el 2005 se ha desempeñado como Administradora titular en las distintas oficinas de la demandada.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. Asimismo, refiere que el 20 de diciembre de 2016 fue despedida de manera arbitraria, por lo que interpuso demanda de reposición por despido fraudulento obteniendo el expediente N° 330-2017-0-2501-JR-LA-06, mediante el cual en segunda instancia se declara fundada su pretensión y se le reincorporó a su puesto de trabajo como administradora.</p> <p>3. En ese sentido, solicita la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil derivado en lucro cesante, indicando que como fue despedido por más de 10 meses, estuvo sin percibir sus remuneraciones con sus incidencias en sus beneficios sociales como las gratificaciones, vacaciones y</p> <p>C.T.S: en consecuencia, le debe reconocer los mismos.</p> <p>4. Asimismo, solicita el concepto por daño emergente, la cual está amparado en los gastos realizados para afrontar la defensa del proceso laboral por reposición por despido fraudulento, debiéndose tener en cuenta las obligaciones crediticias que sostenía ha momento de su despido.</p> <p>5. Respecto al daño moral, refiere que por el solo hecho de encontrarse sin trabajo sufrió una serie de complicaciones emocionales, en donde lamentablemente se vieron afectados su familia, por cuanto en forma repentina e injusta se había quedado sin trabajo y que el aporte económico con el cual contribuía a su hogar fue recortado totalmente. Siendo que lo que atravesó desde el 20 de diciembre del 2016, demuestra sin duda haber sufrió no solo un menoscabo económico sino de carácter emocional y psicológico muy delicado por lo que no supo como sostener los gastos del hogar y la manutención de sus padres que son personas de avanzada edad y con enfermedades certificadas, generándose problemas de ansiedad y tensión en su comportamiento habitual, llegando a tener momentos de frustración propio de encontrarse sin empleo y peor aún sin ingreso económico alguno.</p> <p>6. Finalmente, solicita daño a la persona, la cual comprende a las lesiones al aspecto psicológico que tuvo que afrontar como desempleada.</p> <p>Admisión de la demanda: Mediante resolución número DOS, obrante a folios 71/74 de autos, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, notificada la demandada conforme a la constancia de notificación obrante a folios 76.</p> <p>Argumentos de la demandada: 1. Refiere que es cierto que la accionante laboró para su representada</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016, fecha en la que la demandante fue cesada, siendo su último cargo el de Administradora de Agencia; posteriormente fue reincorporada por mandato judicial desde el 01 de noviembre de 2017 hasta la actualidad, siendo el proceso de reposición por despido fraudulento establecido en el expediente N° 330-2017-0-2501-JR-LA-06.</p> <p>2. Refiere que, respecto a lo peticionado por el demandante en cuanto al lucro cesante, no le corresponde porque no laboró de manera efectiva para su representada, debiendo ser materia de decisión del presente juzgado.</p> <p>3. Respecto al daño emergente, sostiene que no le corresponde porque el expediente N° 330-2017-0-2501-JR-LA-06 está en ejecución y cuando se le notifique la resolución 14, procederán a efectuar la cancelación por los costos procesales, con lo que cumpliría con reparar el presunto daño emergente, asimismo, respecto a las prestaciones crediticias que sostiene la demandante, refiere que es un rubro totalmente distinto al cese laboral por imputación grave en el presente caso, el cual deberá ser evaluado por el juzgado.</p> <p>4. Por último, respecto al daño moral, deberá ser análisis del presente juzgado y del daño a persona, esta procede de los argumentos descritos por el daño moral, por lo que la presente demanda deviene en infundada. Audiencia de Conciliación.</p> <p>Llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día 17 de diciembre del 2020 via google hangoust meet, frustrándose la conciliación debido a que las partes mantienen sus pretensiones tanto en su demanda como en su contestación de demanda, se dispone cursar oficio a la SUNAT en mérito a lo solicitado por la parte demandada. Se fija las pretensiones materia de juicio. La demandada contesta la demanda, dándose por contestada la misma. Se fija día y hora para la Audiencia de Juzgamiento conforme al acta de autos.</p> <p>Audiencia de Juzgamiento.</p> <p>La misma se llevó a cabo el día 15 de marzo del 2021 vía google hangoust meet, con presencia de las partes procesales; el parte demandante se DESISTE del concepto de DAÑO EMERGENTE, teniéndose por DESISTIDO de dicho concepto (del minuto 56:00" al minuto 57:36" de la audiencia de juzgamiento); acto seguido se procedió a la oralización de alegatos de apertura, posteriormente a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	admisión de medios probatorios, se pronuncian los alegatos de clausura de las partes, de conformidad con los artículos 44° a 47° de la Ley Nro. 29497, por lo cual ha llegado el momento de expedir la sentencia que corresponde.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00439-2020-0-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

	<p>laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios"; y para resolver los conflictos jurídicos: el artículo IV de la norma citada precisa: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>CUARTO: El inciso b) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley N°29497 señala que: "Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
Motivación del derecho	<p>Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio", es decir, este juzgado resulta competente para conocer la reclamación contenida en la demanda.</p> <p>QUINTO: De la oralidad en los Procesos Laborales.</p> <p>El artículo 12° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, establece que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Al respecto se ha señalado que la ratio de dicha disposición, debe entenderse que la prevalencia de la oralidad recae solo sobre las expresiones escritas de la propia parte, agregando que presupone que exista identidad entre lo escrito y lo oral, donde esto último tendrá preponderancia, en su defecto no habrá prevalencia.</p> <p>SEXTO: Hechos sujetos a actuación Probatoria.</p> <p>Conforme se verifica del audio y video de la audiencia de conciliación, los hechos sujetos a actuación probatoria, se circunscriben a determinar si corresponde o no al demandante: 1) Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual en la suma que se indica, por los conceptos de Daño patrimonial: por Lucro Cesante y por Daño Extra patrimonial: daño moral y daño a la persona; 2) El</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p>				X						

<p>pago de intereses legales, costas y costos procesales. Siendo que la parte demandante se desistió del concepto consistente en DAÑO EMERGENTE (del minuto 56:00" al minuto 57:36" de la audiencia de juzgamiento), conforme se encuentra registrado en audio y video. SETIMO: De la responsabilidad contractual. Antes de valorar el fondo de la controversia, es necesario establecer el tipo de responsabilidad civil mediante la cual se estaría exigiendo el pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios causados a la demandante. Al respecto, la teoría de la responsabilidad civil determina la existencia de las denominadas responsabilidades contractuales y extracontractuales, diferenciación que proviene en principio, por cuanto en la primera existe un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de su propia voluntad, y determinar las obligaciones que a los involucrados en ella les compete, mientras que en la responsabilidad extracontractual, no existe tal vínculo por disposición de las partes, siendo la ley la que atribuye las obligaciones ante el acontecer de un evento dañoso. No obstante, existen supuestos en que ambos tipos se confunden, como lo sostiene Roncalla Valdivia, (citado por Juan Espinoza Espinoza en su libro "Derecho de la Responsabilidad Civil", Segunda Edición, Lima-Perú, 2003, pág. 55 y 56) que señala: "la responsabilidad contractual y extracontractual no son vías antagónicas si no que muchas veces pueden presentarse de manera paralela, coexistiendo dentro de una situación global, produciéndose daños de distinta naturaleza, pero tienen su origen en una sola situación jurídica, como en este caso, que es una relación contractual. (.) Que en esos casos, como en el presente el perjudicado no sólo dispone de una inequívoca acción si no que dispone de ambas a la vez siendo más realista entender que el carácter contractual o extracontractual de los deberes infringidos al ocasionar el daño no es tanto el factor que configure la acción, dotándola de una única naturaleza, en cuanto se deben entender que son solo fundamentos de derecho de prosperabilidad de la acción indemnizatoria, y que como fundamentos de derecho son intercambiables por el principio iuranovit curia, siempre y cuando se hayan probado los elementos de derecho indemnizatorio que son un causante, una víctima, nexo de causalidad, negligencia, culpa o existencia de responsabilidad objetiva". Asimismo, doctrinarios como el Dr. Fernando Roglero Campos en su obra "Lecciones de Responsabilidad Civil" (pags. 48 y ss), consciente de las enormes dificultades que entraña la tarea de delimitación conceptual entre responsabilidad civil contractual y extracontractual señala que en estos casos es de aplicación el principio procesal "iuranovit curia" y "da mihifactum, dabo tibi ius", aplicándose así la doctrina según la cual la calificación y la fundamentación jurídica de la "causa petendi" hecha por las partes no vincula a los órganos jurisdiccionales,</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues proporcionados los hechos al Juzgador, éste aplica las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo ello a favor de la víctima, y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible, salvándose así el concepto único de indemnización, haciendo uso del principio "uranovit curia" que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concluyéndose en que es el Juzgador, de acuerdo al caso, quien debe aplicar las normas que puedan corresponder, buscando siempre la solución del conflicto de intereses para lograr la paz social en justicia, por ser el fin del proceso.</p> <p>OCTAVO: Elementos de la responsabilidad civil.</p> <p>Estando a la pretensión demandada, corresponde analizar los elementos de configuración de la responsabilidad civil aplicables de igual modo- a la responsabilidad laboral del empleador o del trabajador por tratarse de situaciones jurídicas subjetivas similares. Como se sabe, los elementos comunes de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual (3), son esencialmente los siguientes: a) la antijuricidad (vulneración del ordenamiento jurídico), b) el daño (producido por el agresor), c) la relación o nexo de causalidad (entre el hecho antijurídico y el daño irrogado) y d) los factores de atribución (determinar si el autor actuó con dolo o culpa). Téngase presente que todos estos elementos deben presentarse de manera concurrente para la configuración de un caso concreto de responsabilidad civil, de tal manera que la ausencia de uno de ellos bastará para determinar su inexistencia.</p> <p>NOVENO: Con relación a la Antijuricidad.</p> <p>En relación a este primer elemento, es preciso considerar que una conducta es antijurídica cuando contraviene una norma prohibitiva o vulnera el sistema jurídico en general, afectando sus valores o principios. Al respecto el Jurista Lizardo Taboada Córdoba⁴), ha señalado que la antijuricidad, desde la óptica legal supone que: "una conducta es antijurídica, no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir afecta los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico", y desde la óptica contractual; la antijuricidad es siempre típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. De esta manera, la antijuricidad en sentido genérico (típica y atípica) se acepta sólo en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual (artículos 1969° y 1970° del Código Civil), mientras que en la contractual caso de autos- será exclusivamente típica, porque ella resulta del incumplimiento total de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (artículo 1321° del Código Civil).</p> <p>DÉCIMO: Como ya se hizo mención, este elemento a analizar debe ser visto desde</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la óptica contractual, pues su configuración se derivará del incumplimiento del contrato de trabajo suscrito entre las partes, esto es, entre el empleador y el trabajador, para establecer si este último incurrió o no en un incumplimiento contractual. Así pues, de los fundamentos expuestos en el escrito postulatorio se desprende que la conducta antijurídica atribuida a la demandada es haber despedido a la demandante de manera fraudulenta, originando el proceso signado con el Expediente N° 0330-2017-0-2501-JR-LA-06 mediante el cual se le reincorporó a su centro de labores el D1 de noviembre del 2017, según lo refiere tanto la parte demandante en su escrito de demanda como la parte demandada en su escrito de contestación; la cual fue declarada mediante sentencia de vista emitida por la Sala Laboral Transitoria de ésta Corte</p> <p>Superior de Justicia, en su considerando veintidós- Determina: "corresponde declara fundada la apelación de la parte demandante, (...), se debe declarar fundada en parte la misma, debiendo la demandada cumplir con reincorporar a la demandante en el plazo de tres días en su puesto de trabajo que ostentaba antes de su cese (...)" (ver folios 11); determinando en vía judicial a través de resolución con calidad de cosa juzgada el despido fraudulento; en consecuencia, se ha afectado el derecho del trabajo de la demandante establecido en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú (El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona); y de acuerdo a lo señalado por Pacheco Zerga, Luz, "En estos casos es evidente que se trata de "circunstancias en las que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica"5</p> <p>DECIMO PRIMERO: En tal sentido, estando a lo esgrimido en el considerando anterior, ha quedado demostrado que la conducta indebida de la demandada no se ha ajustado conforme a ley, violentando el derecho fundamental de la actora, como es el derecho al trabajo, en consecuencia ocasionó un perjuicio para su trabajadora (ahora demandante); por lo tanto, su conducta contraria a la ley y a sus obligaciones como empleador de la accionante se subsumen en el requisito de antijuricidad examinado en este caso concreto, por lo que es de considerar como configurado este primer elemento de la responsabilidad demandada.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Del daño causado.</p> <p>El daño no es sino el menoscabo a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido y puede ser de dos categorías como refiere Taboada Córdova: patrimonial (daño emergente y lucro cesante) Y</p> <p>extrapatrimonial (daño a la persona, que comprendería también al daño moral). En el caso de autos, el daño causado es haberse afectado el derecho fundamental del trabajo, ocasionando la pérdida de la fuente económica para el sustento personal y familiar, atribuido a la conducta antijurídica al empleador al haber vulnerado el sistema jurídico constitucional (artículo 22° de la Constitución).</p> <p>DECIMO TERCERO: De la relación de causalidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo que el tercer presupuesto "la relación de causalidad", - que viene a ser el vínculo jurídico de causa a efecto entre la conducta típica (antijurídica) y el daño inferido a la víctima - también se produzca en tanto ha quedado demostrada la conducta antijurídica de la demandada, como tal, el daño fehacientemente ocasionado está directamente vinculado con dicha conducta atribuida como antijurídica, pues la relación de causalidad debe entenderse -en sentido abstracto- como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica (antijurídica) del autor y el daño causado a la víctima, tal como lo señalaba Lizardo Taboada®) "el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor", por lo que se puede señalar que el accionar ya descrito al inicio del presente considerando por parte del demandado se subsumen en el requisito de antijuricidad examinado en este caso concreto, por lo que es de considerar como configurado este primer elemento de la responsabilidad demandada; por tanto, se concluye que el daño se ha producido como consecuencia directa de la conducta antijurídica del empleador, traducido en el incumplimiento de sus deberes laborales pactados implícitamente en el contrato de trabajo respectivo. Arribando a la conclusión que éste presupuesto también se ha configurado en el presente caso.</p> <p>DECIMO CUARTO: Del nexo causal.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la relación causal en el ámbito contractual- se encuentra normado en el artículo 1321° del código civil que consagra la teoría de la causa inmediata y directa (in iure non remota causa, sed proximaspectatur), por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. Así Espinoza Espinoza, al referirse a la Teoría de la causa próxima, señala que; "según esta teoría, se llama causa solamente a [aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se haya temporalmente más próximo a este; las otras son simplemente "condiciones". Para una autorizada doctrina del análisis económico del Derecho, la causa próxima comprenderá, por lo general (si bien no siempre), aquellas causas sine qua non, presumiblemente vinculadas causalmente, a las que, en ausencia de ciertas defensas específicas, un sistema legal desea asignar, al menos, responsabilidad parcial por un accidente". En el presente caso la demandada no ha demostrado, la interferencia de otra causa que haya roto la relación de causa efecto (nexo causal) entre la conducta antijurídica y el daño causado, concluyéndose en la existencia del nexo causal entre ambos elementos analizados (causa-efecto).</p> <p>DECIMO QUINTO: Del factor de atribución de la responsabilidad.</p> <p>El factor de atribución es la culpa, clasificada en tres grados, culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo, concluyendo que el daño causado, como aspecto objetivo fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad civil, de no existir éste, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito, contractual o extracontractual y por ende no se configura un supuesto de responsabilidad civil. por más que exista una conducta antijurídica o ilícita, debiendo entenderse que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación y se incurre en dolo quien de forma deliberada no ejecuta la obligación conforme a lo dispuesto por el artículo 1318° y 1319° del Código Civil, por lo que al analizar la conducta antijurídica atribuida a la demandada se advierte - como ya se ha dicho- que ésta afecto el derecho Constitucional al trabajo, advirtiéndose que no cumplió con sus deberes laborales, no obstante de conocer sus obligaciones y prohibiciones laborales; lo que significa que su conducta antijurídica se constituye en una conducta deliberada (dolo), siendo por ello, viable la atribución de una responsabilidad directa por el daño causado, por cuanto la demandada materializo el despido fraudulento de la demandante. Siendo así, se analiza las pretensiones demandadas.</p> <p>DECIMO SEXTO: Del concepto de daño moral.</p> <p>En el caso de autos, la parte demandante está solicitando el pago de una indemnización por haberse ocasionado un daño moral; al respecto la Corte Suprema en el quinto considerando de la Casación N° 2084-2015-LIMA, ha establecido que "El daño moral (artículo 1984 del Código Civil) es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto".</p> <p>Siendo así, y estando al considerando precedente, la demandante señala que por el solo hecho de encontrarse sin trabajo sufrió una serie de complicaciones emocionales, en donde lamentablemente se vieron afectados su familia, por cuanto en forma repentina e iniusta se había quedado sin trabajo y que el aporte económico con el cual contribuía a su hogar fue recortado totalmente. Siendo que lo que atravesó desde el 20 de diciembre del 2016, demuestra sin duda haber sufrido no solo un menoscabo económico</p> <p>Sino de carácter emocional y psicológico muy delicado por lo que no supo cómo sostener los gastos del hogar y la manutención de sus padres que son personas de avanzada edad y con enfermedades certificadas, generándose problemas de ansiedad y tensión en su comportamiento habitual, llegando a tener momentos de frustración propio de encontrarse sin empleo y peor aún sin ingreso económico alguno.</p> <p>Al respecto, la Casación N° 699-2015-LIMA de fecha 26 de noviembre del 2015,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su décimo segundo considerando señala "</p> <p>..., en cuanto a la pretensión por daño moral, teniendo en cuenta que éste consiste en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que sufre la víctima del evento dañoso, en el presente caso resulta amparable tal concepto peticionado como indemnización, ya que el hecho mismo de ser despedida sin causa justa produce sufrimiento en la demandante, quién puede ver un posible deterioro de .su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad en general por lo tanto, corresponde fijar de manera prudencial el monto indemnizatorio del concepto indicado".</p> <p>Siendo así, y estando al artículo 1332° del Código Civil, que señala: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa", premisa que no autoriza al Juez a presumir el daño, sino, por el contrario lo que esgrime es que si el daño no ha sido valorado de modo exacto por el demandante entonces la cuantificación del daño corresponde hacerlo al</p> <p>Juez, pero siendo necesario para ello, que la existencia del daño haya sido probada, mismo que se encuentra acreditado el despido con lo resuelto en el proceso N°0330-2017-0-2501-JR-LA-06 sobre</p> <p>REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO, por lo cual se tiene que la demandante, luego del despido fraudulento, le produjo el desamparo laboral y de angustia, aflicción física, espiritual, por quedarse sin empleo y no poder mantener a su familia y este despido también le ha ocasionado el traín de afrontar un proceso judicial siendo el antes indicado, que también lleva consigo la angustia de conocer el fallo, y finalmente el despido fue declarado inconstitucional, en consecuencia, el hecho mismo de ser despedido de manera fraudulenta, le ocasiona el daño moral, máxime, si de autos se advierte el Informe Psicológico a folios 17/19 de donde se concluye "indicadores de ansiedad y tensión producto de los múltiples conflictos y dificultades que siente tener incrementada por la situación laboral actual, situación que le ha generado sentimientos de frustración...".</p> <p>En relación al monto de la reparación civil, por daño moral fijando en forma equitativa y según el artículo 1332° del Código Civil y teniendo en cuenta que, el daño moral no es susceptible de ser valorizado económicamente, la suscrita procede a otorgarle una valorización teniendo en cuenta criterios que se asientan en la razonabilidad, proporcionalidad y las incidencias del caso en concreto, en tal sentido éste despacho cree conveniente valorizar el daño moral sufrido por la actora en el monto ascendiente a S/.</p> <p>5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES), por lo que corresponde amparar en parte este extremo demandado.</p> <p>DECIMO SÉTIMO: En cuanto al daño a la persona.</p> <p>Respecto al daño a la persona, Lizardo Taboada Córdova, indica: "... Por nuestra parte, entendemos que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, a su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado..". La parte demandante, solicita dicho pago, bajo el argumento que, comprende a las lesiones a su aspecto psicológico que tuvo que afrontar ante la sociedad la imagen de desempleada.</p> <p>Al respecto, se advierte que la actora, siendo que también ha solicitado la indemnización por daño moral el cual está vinculado con el daño ocasionado a la persona en su psiquis por el despido fraudulento sufrido y este ya ha sido amparado, no habiéndose amparado ni acreditado este concepto en otra causal, como lesiones a la integridad física lo su proyecto de vida, en dicho contexto, deviene en infundada el concepto por daño a la persona.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Del concepto de Lucro Cesante.</p> <p>El lucro cesante ha sido considerado en el artículo 1985° del Código Civil, debiendo entenderse como aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañoso, no lo que se gane debido al daño, sino lo que todavía no es de la persona al momento del evento dañoso (futuro). Sobre el concepto en mención debe existir una condición esencial, esto es, que el daño debe ser cierto: no son reparables las ganancias hipotéticas sino aquéllas que se producirán con toda certidumbre, que inevitablemente se dejarán de percibir como consecuencia del acto dañino. Por otro lado, la indemnización del lucro cesante presume que el curso de la vida y de las cosas del perjudicado habría sido normal de no mediar el hecho dañino. También se dice que, es el perjuicio causado a la víctima por el evento dañoso, al respecto teniendo como base lo dilucidado en el proceso de despido fraudulento seguido entre las mismas partes, recaída en el expediente N° 330-2017-0-2501-JR-LA-06; cuya sentencia se emitió a favor de la demandante, se acredita nada menos que la violación del derecho constitucional al trabajo, conducta antijurídica atribuido al empleador, al despedir a la recurrente de su centro de trabajo; como consecuencia del despido inconstitucional, la demandante quedó desempleada y, como correlato de lo anterior, sin percibir remuneración, durante todo el periodo de infracción de sus derechos constitucionales, comprendido entre la fecha del despido (20 de diciembre 2016) y un día antes de la fecha de la reposición (01 de noviembre 2017) conforme lo han afirmado las partes en sus escritos postulatorios; si bien la demandada manifiesta que el pedido de lucro cesante como consecuencia de las remuneraciones dejadas de percibir, debe ser analizada por el juzgado, porque no se puede admitir el pago de remuneraciones sin haber laborado (periodo de desvinculación); al respecto, a través de proceso judicial, es un hecho probado la conducta antijurídica de la demandada, al privarse el derecho al trabajo a la demandante; y al determinarse un despido fraudulento, la demandante no sólo tiene que ser readmitido en su puesto de trabajo, sino debe ser indemnizado por el tiempo que dejó de laborar injustamente; estando acreditado el daño causado y habiendo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado imposibilitada para laborar para la demandada desde el 20 de diciembre del 2016 hasta el 01 de noviembre del 2017. Por lo que, se determina el lucro cesante de forma prudencial y de manera equitativa al no ser un resultado de operación aritmética, porque el presente proceso no se trata de pago de remuneraciones ni pago de beneficios sociales, sino de la indemnización por daños y perjuicios, en ese sentido la suscrita con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad fija el lucro cesante en la suma de S/.30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 SOLES), por lo que corresponde amparar en parte este extremo demandado.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>Habiéndose determinado la existencia de obligaciones económicas de carácter laboral y social que deberá asumir el demandado, las mismas generan intereses legales, salvo los reintegros de intereses legales como antes se ha establecido, de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 3° prescribe "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo..."; lo que se deberá tener en cuenta en la etapa de la ejecución de sentencia, al igual que también deberá pagar los costos del proceso acorde al artículo 31° de la Ley N°29497: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia", en tal sentido, la ley obliga al Juzgador a indicar en la sentencia el pago de los intereses legales, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia; se fije la cuantía de los costos o indicar el modo de cálculo, para lo cual esta judicatura considera que los costos deberán señalarse atendiendo a las incidencias del proceso, tales como: la duración del proceso, instancias jurisdiccionales, complejidad de la materia litigiosa; la labor desplegada por el abogado defensor de la parte vencedora, el éxito obtenido y su trascendencia, la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes";, por lo que, en atención a ello, la suscrita en el caso de autos fija los costos procesales en el DIEZ POR CIENTO del monto total otorgado, más el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa. Con la condena de costas del proceso por haber realizado la parte demandante pago de aranceles judiciales, las cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00439-2020-0-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando el máximo puntaje (20) en esta parte de la sentencia evaluada.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 31° de la Ley 29497 y artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Trabajo de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación FALLA:</p> <p>1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Y contra la demandada X sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS por los conceptos de Daño patrimonial: por Lucro Cesante y por Daño Extra patrimonial: Daño moral, en consecuencia, ORDENO que la demandada cumpla en el plazo de CINCO DÍAS con pagar a la demandante la suma de S/. 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de lucro cesante y daño moral, más intereses legales y costas del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p>2. INFUNDADA la demanda interpuesta por X contra la demandada Y sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS por el concepto de Daño Extra patrimonial: Daño a la persona.</p> <p>3. FÍJESE LOS COSTOS PROCESALES en el DIEZ POR CIENTO del capital otorgado, más el 5% a . favor del Colegio de Abogados del Santa. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, CUMPLASE, luego en su oportunidad. ARCHIVASE el expediente en el modo y forma de ley; con conocimiento de quiénes corresponda. Notifíquese a las partes en sus casillas electrónicas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a</p>					X					

Descripción de la decisión		<p>quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00439-2020-0-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; alcanzando un valor de 9 en esta parte de la sentencia analizada.

Postura de las partes	<p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>La demandante, mediante su recurso impugnatorio presentado por Mesa de Partes Electrónica (MPE) - concedido por resolución número seis de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno (05/04/2021)-, solicita se reforme la venida en grado en cuanto el monto, declarando fundada la demanda en su totalidad, argumentan que:</p> <p>a) Comparte la decisión de la magistrada cuando dispone declarar fundada en parte la demanda; sin embargo, lo que no comparte es el extremo en que la A quo procede a determinar el quantum indemnizatorio tanto del lucro cesante como del daño moral, por cuando se ha aplicado un criterio totalmente injusto y desproporcionado, perjudicando severamente a su persona.</p> <p>b) La A quo otorga el importe de treinta mil con 00/100 soles por lucro cesante; sin embargo, las solas remuneraciones dejadas de percibir ascienden a cincuenta mil cuatrocientos ocho con 80/100 soles (S/ 50.408.80), computadas en razón de una remuneración mensual percibida de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 4,847.00) según boletas de pago que corren en autos, configurando claramente un criterio demasiado abusivo e injusto en su contra el monto señalado por la A quo;</p> <p>asimismo, señala la actora que como consecuencia de una mala e ilegal decisión del empleador, ha dejado de percibir sus remuneraciones y beneficios sociales como compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas y gratificaciones por once (11) meses.</p> <p>c) En cuanto al otorgamiento del daño moral, a pesar de estar acreditado el concepto demandado mediante Informe Psicológico de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete (08/02/2017), la A quo si bien determinó declarar fundada la demanda de este concepto, dispuso otorgar la suma irrisoria de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00); asimismo, señala que no se ha analizado todo lo que ha sustentado y debatió en la audiencia de juzgamiento, en especial cuando la parte demandada no supo que decir frente a la abusiva decisión tomada al despedirla.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
								X					

Fuente: N° 00439-2020-0-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 9 en esta parte de la sentencia analizada.

	<p>de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. La expresión de agravios es la pretensión de la segunda instancia. Esta solo se abre por iniciativa de la parte que interpone el recurso y dentro de los límites de su pedido, todo ello como expresión del principio dispositivo que inspira al proceso civil; además, la CAS N° 1203-99 establece que: "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija la pretensión de la Sala de revisión,."; del mismo modo, la Sentencia recaída en el Exp. N° 047-2005 (Data 35,000 Gaceta Jurídica) ha establecido que: "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija la pretensión de la sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso, por ende los alcances de la impugnación recurrida determinará los poderes de la Sala Superior para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso"; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la demandada en su respectivo recurso impugnatorio.</p>	<p>dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Sobre la responsabilidad civil: QUINTO: La responsabilidad civil es una institución jurídica del derecho civil que busca la reparación de la víctima y que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 1314 y siguientes del Código Civil, para el caso de la responsabilidad contractual, dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y 1969 y siguientes en caso de responsabilidad extracontractual, y para su configuración se requiere la concurrencia de los cuatro requisitos o presupuestos fundamentales: a) conducta antijurídica, b) factor de atribución (dolo o culpa), c) daño cierto y d) relación o nexo de causalidad. SEXTO: "Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado" (Lizardo Taboada Córdova3). SÉTIMO: Además, Lizardo Taboada Córdova, ya aludido, indica: "Cuando el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					X					

<p>daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones*; añadiendo que la responsabilidad civil consta de cuatro elementos, estos son: a) antijuricidad, b) daño causado, c) relación de causalidad, y d) factor de atribución.</p> <p>OCTAVO: Respecto a la antijuricidad; el artículo 1321 del Código Civil, prescribe: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve..."; igualmente, la Corte Suprema de la República señala mediante Casación N° 3230-00 (09 de marzo del 2001), que: "Segundo: Que, el requisito de antijuricidad del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que da origen a una responsabilidad indemnizatoria; en sentido inverso, cuando el actuar del sujeto es conforme a derecho o cuando existe alguna causa de justificación que convierta en licita la conducta dañosa, no habrá responsabilidad indemnizatoria por cuanto no se habrá cumplido con el requisito de la antijuricidad"; por otro lado, Guillermo Andrés Chang Hernández, en su artículo denominado "Eureka: Comentarios sobre un esperado y alentador aporte de la Corte Suprema para la cuantificación del Daño No Patrimonial (Dialogo con la Jurisprudencia, Tomo N° 189, Junio 2014), indica: "La antijuricidad es una condición de la conducta dañosa , por ende, se extiende al daño que produce, y de allí que también se hable de daño antijurídico. Por otro lado, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, la antijuricidad: "Es toda manifestación, actitud o hecho que contraria los principios básicos del Derecho", de igual forma dicho diccionario complementa precisando que la antijuricidad es: "En orden menor, lo contrario al derecho positivo.</p> <p>NOVENO: En relación al daño causado; mediante la Casación N° 1554-2006-Lima (01 de setiembre del 2008), la Corte Suprema de la República señala: "Que, dentro del sistema de responsabilidad civil el daño está definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, el cual debe ser reparado o indemnizado..."; por otro lado, Lizardo Taboada Córdova, en su obra "Elementos de la Responsabilidad Civil (pág. 34), indica: « ..Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión".</p> <p>DÉCIMO: Respecto al nexo de causalidad; Lizardo Taboada Córdova, ya citado</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anteriormente, señala respecto a este requisito, que: ". ...Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Sucediendo lo mismo en el campo de la responsabilidad civil contractual, .la misma que deberá entenderse bajo la óptica. de la causa inmediata y directa" (pág. 83 y 84); así, Ana Chaparro Flores, en su artículo "Cabalgando de paso por el daño patrimonial", sugiere: El daño debe ser consecuencia de una conducta antijurídica. Hay causa cuando una cosa ocurre después de otra, de modo tal que sin la primera no se habría suscitado la segunda, como establece el principio de causalidad, todo efecto tiene una causa".</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Como último elemento de la responsabilidad civil, esto es, el factor de atribución; mediante Casación N° 1526-2009-JUNIN, se ha precisado que: "En el factor de atribución existen dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo; el primero se sustenta en el dolo y la culpa, mientras que el segundo en el riesgo creado. Así, prosiguiendo con el sistema subjetivo, el dolo es entendido como el conocimiento y voluntad de la persona de causar daño a otro: por su parte, la culpa comporta la imprudencia o negligencia que han dado lugar a un evento dañoso..."; además, el artículo 1319 del Código Civil, prescribe: *Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación".</p> <p>De la carga de la prueba respecto al daño alegado:</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe: "23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión..", agregando que: "...23.3 Cuando corresponda, sí el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:</p> <p>... c) La existencia del daño alegado...</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Giovanni F. Priori Posada y Roberto Pérez-Prieto de las Casas, en relación a la carga de la prueba referida en el considerando precedente, señalan que: "La carga de la prueba de cualquier invocación por parte del trabajador de que ha sufrido un daño de cualquier naturaleza por parte del empleador, también le corresponde al trabajador. Esta regla, aplicable especialmente en todos aquellos casos en los que se reclama el pago de un resarcimiento por daños y perjuicios, determina que el trabajador deba acreditar el detrimento patrimonial que alega haber sufrido, o la expectativa frustrada o el sufrimiento o detrimento a cualquier expresión de la personalidad, que sirva de sustento a la demanda".</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Además, el Doctor Javier Arévalo Vela, como representante del Poder Judicial ante la Comisión que elaboró la Nueva Ley Procesal, indicó que: " ..%) La existencia del daño alegado Podemos definir el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño como todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir este menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas. La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona. Por su parte la esfera patrimonial comprende los bienes materiales o inmateriales que conforman el patrimonio del sujeto afectado. Siendo el trabajador quien está afirmando sufrir un detrimento físico o patrimonial y lo cuantifica, resulta acertado que sea él quien tenga que probarlo". DECIMO QUINTO: En la misma línea, el Doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo?, menciona que: "</p> <p>... Asimismo,</p> <p>este dispositivo establece las reglas de las cargas probatorias tanto para el trabajador como para el empleador, ya sea cuando se demande pago de beneficios sociales, o se impugne los despidos, y de igual manera las indemnizaciones por daños, que ha establecido la nueva ley procesal del trabajo, así como el cese de hostilidades.</p> <p>Sobre el lucro cesante y daño moral:</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Con relación al lucro cesante; la Corte: Suprema en la Casación Laboral N° 3289-2015.</p> <p>Callao, señala: "...Merece prestar atención al hecho de que el Juez de Primera Instancia ha equiparado el lucro cesante como remuneraciones devengadas, efectuando las cuantificaciones y cálculos correspondientes a las remuneraciones, sin tener en cuenta que tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera,</p> <p>es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil, y en su caso observar la aplicación del artículo 1332° del referido cuerpo normativo ..."; asimismo en la conclusión del Sub Tema N° 01 del Tema N° 01 del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 2019, se indica: "En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir: y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación, deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la</p> <ul style="list-style-type: none"> • obtención de sus remuneraciones" <p>DÉCIMO SÉTIMO: Con relación al daño moral; es de indicar que el daño moral es considerado como: * el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que tiene como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, (http://linaresabogados.com.pe/LinaresAbogados_Reflexiones.pdf); además, la</p> <p>Corte Suprema de la República ha señalado mediante Cas. N° 949-95 que: "El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica", situación que se refrenda en la Cas. N° 3267-99, al indicar: "conforme lo señala el Dr. Carlos Fernández Sessarego en su obra "Nuevas Tendencias del Derecho de la Persona", la doctrina define al daño moral como aquel sufrimiento, dolor, pena, angustia que sufre una persona; dicho daño no tiene naturaleza patrimonial, es decir, no es cuantificable económicamente, por lo tanto el dinero no está destinado a eliminar el dolor o sufrimiento, el dinero es solo instrumental.</p> <p>Antecedentes del caso de autos:</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha diez de febrero del dos mil veinte (10/02/2020), que obra de folios cincuenta y dos a sesenta y cinco (52/65), audiencia de conciliación y juzgamiento, doña Marianella Rosa Pacifico Linares, solicita el pago por indemnización por daños y perjuicios .por los conceptos de: Daño patrimonial que corresponde al lucro cesante. Daño extrapatrimonial: daño moral y daño a la persona. Argumenta entre sus fundamentos de hecho de demanda que, ingresó a laborar para la demandada con fecha quince de febrero del dos mil uno (15/02/2001), siendo que desde el año dos mil cinco (2005) ha venido desempeñando el cargo de Administrador titular de las distintas oficinas de la demandada, llegando a percibir una remuneración vigente al cese de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 4,847.00) mensuales. La demanda de autos obedece a que el veinte de diciembre del dos mil dieciséis (20/12/2016), tras el despido injusto y fraudulento cometido por la demandada, se vio obligada a iniciar acciones legales para lograr su pronta reposición al empleo que con tanto esfuerzo había conseguido, y para</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello decidió demandar su reposición a razón de un despido fraudulento, ingresando su demanda que se tramitó en el expediente 00330-2017-0-2501-JR-LA-06, habiendo obtenido sentencia favorable por el Colegiado Superior, que ordenó a la demandada reponer a su persona.</p> <p>La parte demandada mediante su escrito de contestación de demanda señala que es cierto que la actora laboró desde el quince de febrero del dos mil uno (15/02/2001) hasta el veinte de diciembre del dos mil dieciséis (20/12/2016), fecha en que la actora cesada, durante su último cargo desempeñado fue el de Administradora de Agencia con una remuneración mensual ascendente de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 4,847.00), posteriormente, se reincorpora por mandato judicial con fecha primero de noviembre del dos mil diecisiete (01/11/2017) hasta la actualidad. Respecto a las remuneraciones dejadas de percibir se debe tener en cuenta que de ser el caso este concepto le corresponde por el periodo veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis (21/12/2016) hasta el treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete (31/10/2019), respecto a las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios no corresponde otorgarse; y respecto al daño moral, en el caso de autos no se ha generado ninguna especie de incapacidad temporal; entre otros argumentos que expone.</p> <p>Mediante sentencia materia de grado se resuelve declarar fundada en parte la demanda, ordenándose a la demandada el pago de la indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante y daño moral.</p> <p>Cuestión previa:</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Es un hecho no controvertido la relación laboral existente entre las partes, tampoco es un hecho cuestionado la fecha de ingreso de la actora (15/02/2001), habiendo sido despedida con fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis (20/12/2016), y reincorporada mediante proceso judicial signado en el expediente 00330-2017-0-2501-JR-LA-06, con fecha primero de noviembre del dos mil diecisiete (01/11/2017), estando despedida un total de diez (10) meses y diez (10) días, siendo su última remuneración antes del despido el importe de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/4,847.00).</p> <p>Solución del caso en concreto:</p> <p>VIGÉSIMO: Con relación a la configuración de los elementos de la responsabilidad civil; al respecto es de indicar que debe analizarse la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil que se ha señalado en el considerando octavo, noveno, décimo y décimo primero de la presente resolución, a fin de verificar la existencia de la responsabilidad aludida, y como consecuencia de ello, si le corresponde el pago de la indemnización solicitada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Respecto a la antijuridicidad, es de indicar que, a la entidad demandada, en su calidad de parte empleadora de la relación laboral, le alcanzaba la obligación legal de no desligar a la actora de su puesto de trabajo, conforme ha quedado establecido en el expediente número 00330-2017-0-2501-JR-LA-06, y al haber inejecutado dicha obligación, indefectiblemente se encuentra obligada a resarcir económicamente a la demandante por los daños ocasionados; toda vez que en el referido expediente, mediante sentencia de vista se estableció que la actora fue despedida fraudulentamente, habiéndose declarado improcedente el recurso de casación de la demandada.</p> <p>b) Respecto al daño, como se puede ver del expediente número 00330-2017-0-2501-JR-LA-06, la demandada cesó a la parte demandante sin causa alguna, lo que evidentemente produjo daños a la actora; consecuentemente, se acredita la existencia del citado elemento de la responsabilidad civil esgrimida.</p> <p>c) Respecto al nexo causal, si la demandada hubiera previsto el cumplimiento cabal de sus obligaciones como empleadora, no se habría producido el daño a la demandante; consecuentemente, la existencia del tercer elemento de la responsabilidad civil queda probado, en mérito a los argumentos antes citados, esto es, la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima.</p> <p>d) Respecto al factor de atribución, se tiene que la entidad demandada, no ha cumplido con todas las obligaciones en calidad de empleadora, habiendo procedido a cesar a la demandante a pesar de que ésta se encontraba protegido contra despido arbitrario, conforme ha quedado demostrado en el expediente 00330-2017-0-2501-JR-LA-06; en tal sentido, se colige la existencia de dicho elemento de la responsabilidad civil. Por consiguiente, al haberse configurado los elementos de la responsabilidad civil, corresponde analizar los conceptos de lucro cesante y daño moral.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Con relación al lucro cesante, y estando a los agravios formulados por la demandante, es de indicar que ésta fue despedida con fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis (20/12/2016), habiendo sido reincorporada con fecha primero de noviembre del dos mil diecisiete (01/11/2017), estando despedida un total de diez (10) meses y diez (10) días, siendo su última remuneración antes del despido el importe de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 4,847.00); siendo así, es pertinente señalar que de acuerdo la conclusión del Sub Tema N° 01 del Tema N° 01 del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del dos mil diecinueve, en las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido incausado, similar al caso de autos (despido fraudulento), debe tenerse en cuenta todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir, para lo cual; y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; por consiguiente, si bien la A quo señala entre los considerandos de la sentencia el artículo 1332° del Código Civil; sin embargo, dicha dispositivo legal esta referido a que el Juez debe fijar con valoración equitativa en caso el daño no pudiera ser probado en su monto preciso, situación distinta en el caso de autos, por cuanto se tiene por acreditado el periodo despedido y la última remuneración que permite establecer un parámetro de cuantificación para el concepto de lucro cesante; siendo así, atendiendo a la última remuneración percibida por la actora antes de su fecha de despido, así como el periodo que duró el mismo (despido), corresponde fijar de manera prudencial y equitativa el concepto de lucro cesante teniendo en cuenta su propia naturaleza (indemnizatoria), debiendo modificarse la misma en favor de la actora.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Con relación al daño moral; es de indicar que el daño moral está relacionado al ámbito sentimental de la persona, que debe ser cuantificado teniendo en cuenta la magnitud del mismo; por consiguiente, atendiendo al Informe Psicológico adjuntado en autos en que se señala que tiene un estado de trastorno adaptivo con estado de ánimo ansioso, el monto fijado por la A quo resulta razonable equitativo; siendo así, este extremo impugnado no resulta atendible. Por tales consideraciones, la Sala Laboral Permanente de esta Corte Superior:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00439-2020-0-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de 20 en esta parte de la sentencia analizada.

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente expediente N° 00439-2020-0-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, alcanzando un valor de 9 en esta parte de la sentencia analizada.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN; EXPEDIENTE N° 00439-2020-0-2501-JRLA-06; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, junio del 2024.



YEISON GUILIANO BRISSOLESE ROJAS

Código de estudiante: 1009081007

DNI N° 47213073

Código Orcid: 0000-0003-4005-3492